



RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente

Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Amparo en Revisión 423/2025

Elaboración

Paúl Francisco González de la Torre e
Itzel de Paz Ocaña

Palabras Clave

#Indígenas
#DerechoalIdentidad
#RegistroCivil
#PlurarismoJurídico



¿Cuál es la problemática?



¿Cuál es el argumento central?



¿Qué resolvió la Corte?

Desde 2012, una comunidad indígena Rarámuri de Chihuahua ha intentado, sin éxito, que las autoridades del Registro Civil de esa entidad expidan las actas de nacimiento y fallecimiento de sus integrantes.

Las autoridades registrales han negado su expedición bajo el argumento de que no cuentan con los *documentos legales* que permitan comprobar estos hechos, como un certificado médico de defunción o, en su caso, un acta ministerial.

Además, otras autoridades administrativas no han realizado ninguna diligencia para lograr que el Registro Civil observe las normas del sistema normativo de la propia comunidad, como aquella que reconoce al *Siríame* como la máxima autoridad encargada de dar constancia y llevar el registro de los nacimientos y las muertes.

En este contexto, la comunidad acudió al amparo para solicitar que se garantice el derecho a la identidad de sus miembros.

Esta Suprema Corte considera que el caso amerita analizar los sistemas normativos indígenas a la luz del pluralismo normativo, particularmente en lo relativo a las facultades que pueden tener sus autoridades tradicionales en materia de *constatación* de ciertos hechos que se relacionan con el derecho de identidad de sus miembros, concretamente, los nacimientos y los fallecimientos.

A la luz de lo anterior, se advierte que las autoridades del Estado de Chihuahua no han respetado las normas, instituciones y autoridades de la comunidad indígena y, por ende, han rechazado el otorgamiento de registros del estado civil de sus miembros, al aplicar, sin más, la legislación civil local.

La Corte determinó **modificar** la sentencia de amparo, para ampliar los efectos que debe tener la protección constitucional. Además, se vincula a diversas autoridades del Estado de Chihuahua para que, además de expedir las actas de defunción que no han sido emitidas, implementen políticas públicas que garanticen el derecho a la identidad de los miembros de las comunidades indígenas del Estado.

ÍNDICE TEMÁTICO

Apartado		Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se narran los antecedentes y trámite del presente asunto	2
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	14
II.	OPORTUNIDAD	No se realiza mayor pronunciamiento, ya que el Tribunal Colegiado de origen ya analizó este presupuesto procesal.	15
III.	LEGITIMACIÓN	Las autoridades recurrentes cuentan con legitimación en tanto que la sentencia impugnada les causa afectación y lo hacen por conducto de quienes tienen facultades para representarlas en el juicio. Igualmente está legitimada para adherirse al recurso la comunidad quejosa.	17
IV.	PROCEDENCIA	Los recursos principales y el adhesivo son procedentes en tanto que los primeros se interponen contra una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto y, el segundo, porque se formula en relación con la revisión principal.	18
V.	MATERIA DEL RECURSO	Se determina que sólo es materia del recurso el punto resolutivo segundo, en cuanto se rige por los considerandos terceros y	18

		quinto, en que el juzgador determinó la existencia de los actos reclamados y concedió el amparo en su contra.	
VI	CORRECCIÓN DE INCONGRUENCIA EN LA SENTENCIA DE AMPARO	<p>El juzgador incurrió en una incongruencia que debe repararse de oficio, pues aun cuando tuvo por cierto el acto reclamado de la extinta Comisión de Pueblos Indígenas, incluso concedió el amparo en su contra, omitió completamente analizarlo por sus méritos propios.</p> <p>Como consecuencia de ello, este Tribunal Pleno se hace cargo de ese tema en los siguientes subapartados.</p>	19
		<p>Certeza de la omisión reclamada</p> <p>Dado que en los agravios se combate la decisión de tener por cierta dicha omisión, se analizan y se desestiman, pues además de que operó la presunción de certeza por no haberse rendido el informe justificado, basta que exista cierta congruencia entre el reclamo de la parte quejosa y el cúmulo competencial de la autoridad, conforme al cual, sí tiene facultades en materia de implementación de políticas públicas.</p>	23
		<p>Causas de improcedencia vinculadas con la omisión atribuida a la extinta Comisión</p> <p>Es infundada la causa de improcedencia relativa a la ausencia de conceptos de violación, ya que la omisión se</p>	30

		<p>combate en la lógica de que es un factor que ha contribuido eficazmente al estado de cosas generalizado y sistemático que ha vulnerado el derecho a la identidad de los miembros de la comunidad indígena.</p> <p>Adicionalmente, contrario a lo que plantea la recurrente, el juzgador sí sobreseyó en el juicio respecto del artículo 117 del Código Civil del Estado de Chihuahua.</p>	
		<p>Estudio sobre la regularidad constitucional de la omisión de implementar políticas públicas encaminadas a garantizar el derecho a la identidad de los integrantes de la comunidad quejosa</p> <p>Aun cuando el margen de apreciación con el que cuenta la autoridad administrativa para implementar políticas públicas para la protección de derechos indígenas es amplio, cuando la falta de implementación de aquéllas contribuye eficazmente a lograr un estado de cosas inconstitucional respecto de la protección de esos derechos, es posible vincular, mediante el amparo, a que se lleven a cabo esas políticas.</p> <p>Por ello, se concede el amparo contra esa omisión, cuyos efectos se precisan en el apartado siguiente.</p>	34
VII.	ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS	El estudio de los agravios del Secretario General de Gobierno y del Director del Registro Civil se	41

		<p>divide en los siguientes apartados:</p> <p>A) Los sistemas normativos indígenas en el contexto del pluralismo normativo</p> <p>B) De las actas de nacimiento y defunción</p> <p>C) Análisis de los agravios relacionados con los efectos y su corrección oficiosa</p>	
VIII	REVISION ADHESIVA	<p>Toda vez que mediante la presente sentencia, no solo se reafirmó el sentido de la resolución recurrida en cuanto a la concesión del amparo, sino que se ampliaron sus alcances tuitivos, se declara sin materia la revisión adhesiva.</p>	84
IX	TRADUCCIÓN Y PUBLICIDAD	<p>En atención a las condiciones del caso, es procedente elaborar un formato de lectura fácil de la presente resolución, realizar la traducción a la lengua rarámuri en la variante que corresponda y darle publicidad a su sentido y alcance, a fin de que los integrantes de la comunidad quejosa tengan pleno conocimiento de lo aquí resuelto.</p>	85
X.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. En la materia del recurso, se modifica la sentencia de amparo recurrida.</p> <p>SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la Comunidad Rarámuri de Tehuerichi, municipio de Carichí, Chihuahua, para los efectos precisados en esta ejecutoria.</p>	86

		<p>TERCERO. Se declara sin materia la revisión adhesiva.</p> <p>CUARTO. Publíquese esta sentencia en los términos precisados en el considerando noveno de la misma.</p>	
--	--	---	--

PROYECTO

AMPARO EN REVISIÓN 423/2025

**QUEJOSA Y RECURRENTE ADHESIVO:
COMUNIDAD RARÁMURI DE TEHUERICHI,
MUNICIPIO DE CARICHÍ, CHIHUAHUA.**

**RECURRENTES: DIRECTOR GENERAL
DEL REGISTRO CIVIL, SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO, TITULAR DE LA
SECRETARÍA DE PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS DEL
GOBIERNO, TODOS DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA.**

PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COTEJÓ

**SECRETARIADO: PAÚL FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA TORRE E
ITZEL DE PAZ OCAÑA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de ***** **de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 423/2025, derivado de los recursos interpuestos por los Secretarios General de Gobierno y de Pueblos y Comunidades Indígenas, así como por el Director del Registro Civil, todos del Estado de Chihuahua, y su adhesión formulada por la Comunidad Rarámuri de Tehuerichi, municipio de Carichí, Chihuahua, en contra de la sentencia dictada el once de enero de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, en auxilio del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en Chihuahua, en el juicio de amparo indirecto 1773/2020 (número auxiliar 5/2022).

La cuestión jurídica a resolver consiste, por una parte, en verificar la congruencia de la sentencia respecto de los actos efectivamente reclamados y analizados; por la otra, en corregir los alcances de la concesión de amparo para garantizar que los pueblos y las comunidades indígenas accedan a documentos de identidad en condiciones que respeten sus sistemas normativos y, finalmente, corresponde delimitar el reconocimiento, alcance y valor de las documentales expedidas por sus autoridades tradicionales.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- 1. Contexto**¹. La comunidad Rarámuri de Tehuerichi habita en la Sierra Madre Occidental y se encuentra a sesenta kilómetros de la cabecera municipal de Carichí, Chihuahua (aproximadamente quince horas caminando). Está integrada por cuarenta rancherías y por más de doscientos sesenta jefes de familias, que suman cerca de mil quinientas sesenta personas. Sus habitantes son noventa por ciento monolingües y principalmente hablan su lengua materna (lengua rarámuri).
- 2.** La comunidad se rige por su propio sistema normativo y conserva características socioeconómicas, culturales y de organización política propias de su etnia, incluyendo el reconocimiento de sus autoridades tradicionales². En este contexto, el Gobernador o *Siríame* es la autoridad civil suprema de la comunidad; es una persona que tiene reconocimiento moral de la colectividad; es electo en asambleas comunitarias de manera pública y por consenso, y tiene a su cargo diversas funciones, entre las

¹ Estos antecedentes fueron retomados de la demanda de amparo, fojas 3 a 7.

² Sobre este aspecto, se abundará en el estudio de fondo a la luz del estudio antropológico social rendido ante el juzgado de distrito.

que se destaca la de llevar el registro de los nacimientos y las defunciones de su población.

3. En la comunidad, un número importante de integrantes no cuentan con acta de nacimiento ni de defunción, debido a la ausencia de instituciones encargadas de realizar estos registros y a que dichos documentos no son utilizados ordinariamente en los ámbitos propios de su cultura. Sin embargo, las personas que han obtenido sus actas de nacimiento han señalado que éstas tienen errores registrales, ya que el personal del Registro Civil se ha negado a asentar el nombre de la rancharía donde nacieron, tal como acostumbran en la comunidad, imponiéndoles un apellido mestizo.
4. Asimismo, los integrantes de la comunidad han manifestado que las autoridades registrales se niegan a emitir las actas de defunción de sus familiares, ya que no presentan el acta de nacimiento del fallecido, el certificado médico correspondiente o el acta del Ministerio Público que dé fe del cadáver. Esto sumado a que, como parte de su cosmovisión, las personas fallecidas son enterradas con sus identificaciones.
5. **Gestiones para obtener las actas registrales.** Desde julio de dos mil doce hasta junio de dos mil veinte, la comunidad Rarámuri de Tehuerichi realizó diversas gestiones para que se expidieran las actas de nacimiento y de defunción de sus integrantes, entre las cuales se destaca las siguientes:
 - **Solicitud a la Comisión Nacional para los Pueblos Indígenas.** La comunidad solicitó que se gestionara el trámite correspondiente ante el Registro Civil del Estado de Chihuahua para la expedición de cuarenta y dos actas de defunción. Sin embargo, la autoridad no dio respuesta a esta solicitud.

- **Solicitud a la Procuraduría Agraria.** Ante la falta de respuesta, se solicitó la intervención de esta autoridad para que la Presidencia Municipal de Carichí realizara las gestiones necesarias a fin de que el Registro Civil del Estado de Chihuahua expidiera las actas solicitadas, sin que se obtuviera una respuesta a esta solicitud.
 - **Oficio dirigido a la Dirección del Registro Civil del Estado de Chihuahua**³. El gobernador de la comunidad Rarámuri de Tehuerichi, dio cuenta de la situación relativa a la falta de expedición de actas de defunción, así como un listado con los nombres y fechas de deceso de diversas personas respecto de las cuales se solicitaba la elaboración del acta correspondiente. La autoridad registral señaló que en su base de datos no había registro de las defunciones señaladas.
 - **Oficio al gobernador de Chihuahua.** Veintisiete gobernadores de diferentes comunidades Rarámuris expusieron diversas problemáticas relacionadas con la falta de expedición de documentos de identidad, la falta de registros de nacimiento y de defunción, así como los errores en su inscripción. La autoridad estatal no dio respuesta a este oficio.
 - **Reuniones con el Registro Civil de Chihuahua.** Las autoridades tradicionales solicitaron que las actas fueran expedidas para garantizar sus derechos. Sin embargo, esta institución señaló que estaba imposibilitada para resolver esta situación, toda vez que existía un vacío legal que no podía ser subsanado.
- 6. Juicio de amparo indirecto (expediente 1773/2020)**⁴. El catorce de diciembre de dos mil veinte, el Gobernador de la comunidad Rarámuri de Tehuerichi promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diversas

³ Se envió una copia a la Secretaría de Gobierno, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, al Registro Agrario Nacional y al Diputado del Congreso del Estado de la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas.

⁴ Inicialmente, la demanda fue turnada al Juzgado Octavo de Distrito del Estado de Chihuahua, quien mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil veintiuno la radicó con el número de expediente 1773/2020. Una vez tramitado el juicio y celebrada la audiencia constitucional, el asunto fue enviado al Juzgado Cuarto de Distrito de Sonora, con residencia en Nogales, quien integró el cuaderno auxiliar 5/2022 para el dictado de la sentencia.

autoridades estatales. Una vez que fue prevenida la parte quejosa, precisó los actos reclamados de la siguiente manera:

- a) **Congreso del estado de Chihuahua:** la discusión y aprobación del artículo 117 del Código Civil del Estado de Chihuahua⁵, así como la falta de armonización de los derechos indígenas con la legislación civil para reconocer como fedatarios a las autoridades indígenas tradicionales.
- b) **Gobernador del estado de Chihuahua:** la promulgación del artículo 117 del Código Civil del Estado de Chihuahua y la omisión de implementar políticas públicas para garantizar de manera permanente y gratuita el derecho de la población indígena de contar con un acta de nacimiento y defunción.
- c) **Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua:** la omisión de realizar las diligencias necesarias para garantizar la expedición de las actas de defunción para los integrantes de la comunidad quejosa, en específico, la falta de coordinación con la Dirección del Registro Civil del Estado de Chihuahua.
- d) **Presidencia municipal de Carichí, Chihuahua:** la omisión de realizar las diligencias necesarias para expedir las actas de defunción, especialmente en comunidades remotas donde no hay oficinas del Registro Civil.
- e) **Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas:** la omisión de gestionar y/o implementar políticas públicas u otras medidas a fin de garantizar la expedición de actas defunción para los integrantes de la comunidad quejosa.
- f) **Dirección del Registro Civil en el Estado de Chihuahua:** la negativa de expedir las actas de defunción de los integrantes de la comunidad Rarámuri de Tehuerichi y la omisión de crear un procedimiento sencillo para garantizar su derecho a la identidad.

⁵ **Artículo 117.** Si el fallecimiento ocurriere en un lugar o población donde no haya oficina del registro, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá a la oficina del registro civil que corresponda, para que asiente el acta.

g) Oficialía del Registro Civil del municipio de Carichí, Chihuahua: la omisión y negativa de expedir las actas de defunción de la comunidad.

7. En su escrito de demanda, el Gobernador de la comunidad Rarámuri de Tehuerichi planteó los siguientes conceptos de violación:

- a) La falta expedición de documentos de identidad impide que los integrantes de la comunidad puedan ejercer sus derechos en asuntos relacionados con la tenencia de las tierras, accedan a servicios de salud, a programas sociales y de apoyo al trabajo en el campo, conservación de suelos, reforestación y captación de aguas, así como para hacer valer sus derechos de seguridad social y sucesorios ante la muerte de sus familiares.
- b) La negativa de emitir las actas de nacimiento y de defunción desconoce la cosmovisión de la comunidad indígena, que la ubicación geográfica en la que se encuentra es de difícil acceso, así como la situación de marginación en la que viven por la falta de acceso a servicios públicos, como centros médicos, oficinas del Registro Civil y del Ministerio Público.
- c) Las autoridades responsables vulneran la autonomía y la libre determinación de la comunidad y la desconocen como sujeto de derecho público con su propio sistema normativo, ya que se han negado a reconocer la validez de los registros de defunción emitidos por las autoridades tradicionales, en su calidad de fedatarios públicos, respecto a las personas que fallecen en cualquiera de las rancherías que son parte de su jurisdicción comunitaria.
- d) Las autoridades responsables han omitido implementar políticas públicas para garantizar de forma permanente el derecho a la identidad de las personas integrantes de la comunidad indígena de Tehuerichi, ni han cumplido con la obligación de realizar campañas registrales cuando menos dos veces al año, de acuerdo con el artículo 36 del Código Civil para el Estado de Chihuahua⁶.

⁶ **Artículo 36. (...)**

El Jefe del Departamento del Registro Civil dispondrá las medidas necesarias para que cuando menos dos veces al año, se efectúen en las Comunidades Indígenas y Zonas Rurales del Estado,

- e) La propia legislación civil de Chihuahua reconoce la facultad y la legitimación pública que tienen las autoridades indígenas tradicionales para hacer constar actos del estado civil de las personas que forman parte de la comunidad, particularmente de los registros de nacimiento⁷, por lo que resulta incongruente que las autoridades estatales se nieguen a expedir las actas de defunción con base en el registro asentado por sus gobernantes tradicionales.
- f) Las autoridades responsables vulneraron el artículo 117 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, ya que, a pesar de que en reiteradas ocasiones se han exhibido los registros emitidos por los representantes comunitarios, la autoridad municipal de Carichí se ha negado a expedir las constancias necesarias para que el Registro Civil expida las actas de defunción.
- g) Estos actos vulneran el artículo 2° constitucional, que reconoce que las comunidades indígenas se rigen por sus propios sistemas normativos y tienen sus propias instituciones, normas y procedimientos. En consecuencia, se debe reconocer que las autoridades tradicionales están legitimadas para realizar actos jurídicos y expedir constancias de los asuntos que ocurren en su jurisdicción, de acuerdo con la calidad de “sujeto de derecho público” que detentan conforme al artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- h) Las autoridades transgreden el acceso a la jurisdicción del Estado tanto en el ámbito administrativo como en el judicial, ya que imponen requisitos inaccesibles y desproporcionados para emitir las actas de

campañas registrales, en coordinación con las instituciones que por la naturaleza de sus funciones se vinculen a la atención de los indígenas, y posteriormente los Oficiales del mismo Registro efectúen igual número de visitas a dichas comunidades, a efecto de que en las mismas se presten los servicios a que se refiere el presente título.

⁷ **Artículo 54.** (...)

Para el registro de nacimiento de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas en el Estado, la ley reconoce como fedatarios a las autoridades indígenas tradicionales, para acreditar hechos de filiación y residencia de quienes deben intervenir en el registro, cuando los actos se asienten en los respectivos pueblos y comunidades.

La persona titular de la Oficialía del Registro Civil estará obligada a reconocer en todo caso la personalidad de la autoridad indígena que haga constar un nacimiento de una persona integrante de su comunidad, sin exigir formalidades especiales, debiendo proceder a asentar el acta de nacimiento que corresponda, una vez que se le proporcionen los datos necesarios para ello.

defunción solicitadas, tales como el presentar un certificado médico que dé fe del cadáver, un acta del Ministerio Público o que el municipio extienda una constancia sobre el fallecimiento.

- i) Estas exigencias desconocen las condiciones geográficas, económicas y de infraestructura que existen en su comunidad, en las que no se cuenta con personal médico de forma permanente que pueda expedir el certificado respectivo o con una agencia del Ministerio Público que levante el acta sobre la persona fallecida. Esta situación es imputable a las autoridades del Estado, quienes han omitido prestar estos servicios, por lo que no puede imponer condiciones de imposible cumplimiento por su propia inacción.
- j) El titular del Poder Ejecutivo de Chihuahua ha omitido armonizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en las leyes secundarias, particularmente en la legislación civil, para reconocer jurídicamente los actos emitidos por las autoridades tradicionales en cualquier aspecto de su vida jurídica, política, social y económica, como lo es el registro de los actos del estado civil de las personas que integran a su colectividad, incluyendo las defunciones de sus miembros.

8. **Sentencia de amparo.** El once de enero de dos mil veintitrés, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, en auxilio del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, dictó sentencia en la que **sobreseyó** respecto de los actos atribuidos al Gobernador y al Congreso, ambos del estado de Chihuahua, y **concedió el amparo, exclusivamente**, para que se expedieran las actas de defunción solicitadas por la comunidad quejosa. Esta resolución se basó en las siguientes consideraciones:

- a) El artículo 117 del Código Civil para el Estado de Chihuahua fue reclamado en su carácter de norma heteroaplicativa. Sin embargo, la parte quejosa no demostró que el precepto fuera aplicado en su perjuicio, por lo que carece de interés jurídico para reclamarlo y, en consecuencia, debe sobreseerse en el juicio de amparo en relación

con los actos reclamados al gobernador y al Congreso, ambos del estado de Chihuahua.

- b) El resto de las autoridades responsables señaladas en la demanda no rindieron su informe justificado, por lo que no contrvirtieron las manifestaciones expresadas por la parte quejosa respecto a que, desde el dos mil doce, se ha negado la emisión de las actas de defunción de setenta integrantes de la comunidad, ni tampoco acreditaron haber expedido las mismas o haber realizado las gestiones necesarias para dar solución a esta situación.
- c) Los actos reclamados vulneran el derecho de la comunidad indígena a acceder a la jurisdicción del Estado, previsto en el artículo 2 constitucional, pues la falta de expedición de las actas de defunción ha derivado en que sus integrantes no han podido tramitar los juicios sucesorios respectivos ni realizar los trámites administrativos para acceder en su calidad de ejidatarios a apoyos o programas sociales.
- d) La negativa de expedir las actas solicitadas y la omisión de realizar las diligencias necesarias para emitir estos documentos vulnera el derecho a la identidad de los integrantes de la comunidad, pues el reconocimiento del fallecimiento de una persona, a través del acta de defunción, forma parte de este derecho y debe ser objeto de protección estatal.

9. **Recursos de revisión (expediente 129/2023).** Inconformes con esta determinación, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas de Chihuahua –antes Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas— y la Dirección del Registro Civil, todas del Estado de Chihuahua, interpusieron sendos recursos de revisión, en los que, en esencia, manifestaron que:

- a) **Secretaría General de Gobierno.** En su informe justificado manifestó que no eran ciertos los actos reclamados, sin embargo, de manera incongruente, el juzgador los tuvo por ciertos sin que la comunidad quejosa los hubiera desvirtuado, entonces lo procedente era sobreseer en el juicio de amparo.

- b) No incurrió en la omisión atribuida, pues ha implementado políticas públicas para garantizar el derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento y/o defunción, a través de la Dirección General del Registro Civil, siendo esta autoridad la encargada de realizar los estudios necesarios para actualizar las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la función registral civil.
- c) La Dirección General del Registro Civil está supeditada a que las autoridades municipales expidan y le remitan las constancias relativas a los fallecimientos que ocurran en su territorio y, en su caso, a que se emita un certificado de defunción por parte de la Secretaría de Salud estatal; de forma que esta autoridad no incurrió en una omisión, pues son a estas instituciones públicas a quienes les corresponde realizar las diligencias previas necesarias para la expedición de las actas de defunción.
- d) La resolución recurrida no es exhaustiva, ya que no especifica los actos que cada autoridad responsable debe ejecutar para dar cumplimiento a la sentencia, pues establece de forma genérica que *“deben realizar las gestiones necesarias hasta lograr que se expidan las actas de defunción”*, sin que señale de forma clara en qué consisten dichas gestiones y a qué autoridad le corresponde realizarlas.
- e) **Dirección General del Registro Civil.** El Juez de Distrito omitió vincular a la Secretaría de Salud de Chihuahua, ya que ésta es la autoridad facultada para dar fe del fallecimiento de las personas de la comunidad indígena y expedir el certificado de defunción, que es el documento idóneo para emitir el acta correspondiente, pues en él consta el lugar, la fecha, la hora y las causas de muerte.
- f) En la sentencia recurrida también se debió vincular a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, a fin de que realice las investigaciones correspondientes al fallecimiento de los miembros de la comunidad para tener certeza de quién es la persona finada, su filiación, las causas de muerte y, en caso de que haya sido una muerte por un hecho violento, inicie los procesos penales correspondientes.

- g) La sentencia no establece claramente las gestiones que cada autoridad debe realizar para llevar a cabo el procedimiento para la expedición de las actas de defunción de las personas de la comunidad indígena. Sobre todo, tomando en cuenta que se trata de una situación especial por el tiempo transcurrido desde su fallecimiento.
- h) **Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas de Chihuahua** (antes Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas). Contrario a lo establecido por el juzgador, tanto el gobierno federal como el estatal han implementado políticas públicas y programas especiales para garantizar de forma permanente y gratuita que la población indígena cuente con un acta de nacimiento y/o defunción, con el fin de garantizar el derecho a la identidad y el registro poblacional.
- i) Sin embargo, la controversia no versa sobre la falta de políticas públicas en la materia, sino respecto de la garantía del derecho de acceso a las formas y modalidades del derecho registral, ya que la comunidad indígena reclama la negativa de expedir las actas de defunción por carecer los requisitos mínimos para su asentamiento. Por ello, el juzgador debió sobreseer en el juicio en relación con esta autoridad, pues no existe un acto que se le reclame por vicios propios.
- j) La comunidad indígena quejosa carece de interés jurídico y legítimo para reclamar el artículo 117 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, ya que fue reclamado en su carácter de norma heteroaplicativa y no demostró que dicho precepto fuera aplicado en su perjuicio.

10. Recurso de revisión adhesiva. El trece de febrero de dos mil veintitrés, la autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de la comunidad Rarámuri de Tehuerichi, se adhirió a los recursos de revisión interpuestos por las autoridades. En su escrito, planteó los siguientes argumentos:

- a) **Secretaría General de Gobierno:** tal como lo estableció el Juez de Distrito, esta autoridad fue omisa en garantizar el derecho a la

identidad de las personas fallecidas de la comunidad, a través de la creación de políticas públicas o la realización de una reforma legal que permita crear un procedimiento sencillo que facilite la expedición de dichas actas desde una perspectiva intercultural.

- b) Esta Secretaría también fue omisa en solicitar la intervención de las autoridades competentes durante el trámite del juicio de amparo — como el Municipio de Carichí y la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua— a fin de que se coordinaran para la expedición de las actas de defunción de las personas integrantes de la comunidad indígena. No obstante, ahora pretende dilatar el cumplimiento de la resolución judicial bajo el argumento de que dichas autoridades no fueron llamadas a intervenir, omisión que es imputable exclusivamente a la propia autoridad responsable.
- c) **Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua:** esta autoridad no ha ejercido las atribuciones y facultades que su reglamento le reconoce, a fin de que impulse y contribuya en la creación de las políticas públicas que faciliten la expedición de las actas de defunción desde una perspectiva intercultural, con pleno respeto a su sistema normativo y a su forma específica de organización social.
- d) El agravio relativo a la falta de interés jurídico o legítimo de la comunidad indígena es inoperante, ya que el Juez de Distrito sobreseyó en relación con el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 117 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, por lo que la concesión del amparo no fue otorgada en relación con este tema. Además, no está en aptitud de plantear este argumento, pues no es un acto que le afecte directamente.
- e) **Dirección General del Registro Civil:** la ausencia de las autoridades ministeriales y de salud que se encuentren cerca de las comunidad indígena no es atribuible a éstas, por lo que, ante la falta de estas instancias públicas, las autoridades indígenas están facultadas de llevar el registro de todos los hechos trascendentes que ocurran en su jurisdicción, como el registro de defunciones y el control de inhumaciones, de acuerdo con sus propios sistemas normativos.
- f) La falta de reconocimiento de sus instituciones, normas y procedimientos indígenas, a través de la negativa de dar validez a los

registros de nacimiento y defunción realizados por la autoridad tradicional, vulnera el derecho a la autonomía y a la libre determinación, así como el pluralismo jurídico reconocido en el artículo 2 constitucional.

11. **Solicitud de reasunción de competencia (expediente 69/2025).** El primero de octubre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **reasumió su competencia** para conocer del amparo en revisión 129/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito⁸.
12. En su solicitud, el Tribunal Colegiado señaló que la resolución de este asunto permitirá fijar un precedente novedoso sobre el derecho de las comunidades indígenas a que se les reconozca como autogobiernos, con plena validez a sus sistemas normativos y libertad de decisión en relación con sus formas de convivencia, organización social, política y cultural, incluyendo sus costumbres y rituales fúnebres.
13. A juicio del órgano colegiado, ello implica analizar los efectos de la concesión del amparo otorgada por el Juez de Distrito, la cual tiene el alcance de expedir las actas registrales a los integrantes de la comunidad en un contexto respetuoso de sus usos, costumbres y necesidades. Esto puede concluir en la adopción de medidas con un enfoque diferencial y una perspectiva intercultural por parte de las autoridades, en las que se prescinda de procedimientos técnicos, científicos o forenses y se llegue a acuerdos con las autoridades tradicionales y los familiares interesados.
14. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El tres de octubre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz

⁸ Por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. En contra de los emitidos por el Ministro Espinosa Betanzo y Esquivel Mossa.

registró el asunto con el número de expediente 423/2025; ordenó su admisión y asumió la competencia originaria para conocer del amparo en revisión interpuesto por las autoridades recurrentes y con carácter adhesivo por el Gobernador de la comunidad Rarámuri de Tehuerichi, quien fue parte quejosa en el juicio de amparo. Finalmente, turnó el asunto a la ponencia del Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para la elaboración del proyecto respectivo.

I. COMPETENCIA

15. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en términos del punto Segundo, fracción VIII, inciso a) del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación⁹.

⁹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]

Ley de Amparo

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: [...]

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. [...]

Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se

II. OPORTUNIDAD

16. Este Tribunal Pleno considera innecesario analizar la oportunidad de los recursos de revisión, tanto principales como el adhesivo, ya que dicho cómputo fue realizado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito en la resolución a través de la cual solicitó la reasunción de competencia del amparo en revisión, en la que se concluyó que los medios de impugnación se hicieron valer **oportunamente**¹⁰.

III. LEGITIMACIÓN

17. Con base en el artículo 87 de la Ley de Amparo, este Tribunal Pleno determina que las autoridades recurrentes, Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas de Chihuahua –antes Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas— y la Dirección del Registro Civil, todas del Estado de Chihuahua, **cuentan con legitimación** para cuestionar la sentencia dictada por el juzgado de

establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: (...)

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

Acuerdo General Plenario 2/2025

SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.

La SCJN conservará para su resolución: (...)

VIII. Los amparos en revisión:

a) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la CPEUM, y

¹⁰ Resolución dictada en el amparo en revisión 129/2023, foja 8.

distrito, en tanto que en ella se concedió el amparo en su contra y se les vinculó a realizar determinados actos.

18. Además, conforme al artículo 9 de la Ley de Amparo¹¹, acudieron a este recurso por conducto de quienes están facultados para actuar en el juicio en su nombre y representación, conforme a lo siguiente:
- a) La Dirección del Registro Civil acudió por conducto del Jefe del Departamento Jurídico de ese órgano, el cual, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Registro Civil del Estado de Chihuahua¹², está facultado para representarlo para todos los efectos;
 - b) La Secretaría General de Gobierno interpuso el recurso a través del Director de Análisis Jurídicos de esa dependencia, quien tiene atribuciones de representación judicial en términos del artículo 31, fracción VI, de su Reglamento Interior¹³; y,
 - c) La Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas –antes Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas— acude por conducto de su

¹¹ **Ley de Amparo**

Artículo 9. Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar personas delegadas que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

¹² **Ley del Registro Civil para el Estado de Chihuahua**

Artículo 31. Son atribuciones del Jefe del Departamento Jurídico del Registro Civil:

(...)

II. Representar al Registro Civil, cuando así se requiera, por actos derivados de sus funciones.

¹³ **Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de Chihuahua**

Artículo 31. Compete a la Dirección de Análisis Jurídicos:

(...)

VI. Representar a la persona titular de la Secretaría en cualquier procedimiento administrativo o contencioso, incluido el juicio de amparo, con todas las facultades generales y especiales que se requieran para ejercer dicha representación, en cualquier instancia y sin limitación alguna;

Titular, a quien, en términos del artículo 7 de su Reglamento Interior, corresponde la representación originaria de tal dependencia¹⁴.

19. Por su parte, **nombre de la autorizada** está legitimada para formular la adhesión al recurso de revisión principal, ya que fue reconocida como autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de la quejosa¹⁵.

IV. PROCEDENCIA

20. Los recursos de revisión de las autoridades responsables son **procedentes**, en términos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo¹⁶, porque se interpusieron en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, respecto del cual se reasumió la competencia originaria para conocerlo.
21. Igualmente lo es la adhesión al recurso de la parte quejosa, en tanto que se formuló respecto de la revisión principal de las autoridades, en términos del artículo 82 de la Ley de Amparo.

V. MATERIA DEL RECURSO

¹⁴ **Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua**

Artículo 7. El trámite, resolución y representación de los asuntos de la Secretaría corresponden originalmente a la persona titular de la misma, quien, para su mejor atención, podrá delegar facultades o autorización en los servidores públicos subalternos mediante acuerdo respectivo, sin perjuicio de su ejercicio directo, con excepción de aquellas que sean indelegables por disposición normativa.

¹⁵ Auto inicial de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, dictado en el juicio de amparo indirecto 1776/2020.

¹⁶ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: [...]

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. [...].

22. No es materia del recurso la determinación contenida en el considerando cuarto, a que se refiere el punto resolutivo primero de la sentencia recurrida, mediante la cual se decretó el sobreseimiento del juicio respecto del acto reclamado consistente en el artículo 117 del Código Civil del Estado de Chihuahua.
23. Dicha determinación se sustentó en los artículos 61, fracción XII, y 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al estimarse que no se demostró el acto de aplicación de la norma general impugnada.
24. La decisión que se comenta **no es materia** del recurso pues únicamente afecta al interés de la parte quejosa, **quien no acudió al recurso de revisión principal a cuestionarla**. De ahí que deba continuar rigiendo el sentido del fallo en revisión ante su falta de impugnación. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 251 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO”**¹⁷.
25. Por otra parte, **únicamente será materia del recurso** el punto resolutivo segundo, que se rige por los considerandos tercero y quinto, en que el juzgador concedió el amparo contra actos reclamados de las autoridades aquí recurrentes.
26. Lo anterior, pues de los respectivos escritos de agravios se advierte que la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas combate la decisión de tener por cierto el acto que se reclamó de la extinta Comisión (considerando tercero); la Secretaría de Gobierno, tanto la certeza del acto como los efectos del amparo (considerandos tercero y quinto); y, el Director del Registro Civil, únicamente la precisión de efectos de la

¹⁷ Cfr. Apéndice 1985 al Semanario Judicial de la Federación, parte VIII, página 427, registro digital 395574 (correspondiente a los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación).

concesión del amparo (considerando quinto). De ahí que sólo esos aspectos serán materia del recurso.

27. Desde ahora se adelanta que el estudio de los agravios correspondientes se efectuará en el apartado de la sentencia en que tengan efectiva incidencia. Esto se destaca porque, tal como se abordará en el siguiente apartado, es necesario efectuar una corrección oficiosa de la sentencia en lo relativo al acto reclamado de la extinta Comisión, lo cual dará pie, por ser el espacio propicio, a analizar los agravios en que esa autoridad cuestiona la decisión de tener por cierto dicho acto.

VI. CORRECCIÓN DE INCONGRUENCIA EN LA SENTENCIA DE AMPARO

28. Toda vez que el correcto dictado de las sentencias de amparo es un aspecto de **orden público**, este Tribunal Pleno –como órgano revisor de las sentencias dictadas en los juicios de amparo— está facultado para corregir oficiosamente las incongruencias que advierta entre los puntos resolutivos y sus consideraciones, siempre que ello no deje sin defensa a alguna de las partes, pues en tal supuesto, corresponderá devolver jurisdicción al juzgado de distrito para que se haga cargo de la corrección correspondiente¹⁸.
29. Una de las modalidades en que pueden presentarse las incongruencias que la Corte ha admitido como susceptibles de reparación oficiosa en la instancia de revisión, es decir, aun sin la existencia de agravio de la parte a quien pudiera afectar la inconsistencia advertida, es la omisión del juez

¹⁸ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 133/99, de rubro: “**SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO**”. Registro digital: 192836.

de amparo de pronunciarse u ocuparse sobre alguno de los actos efectivamente reclamados.

30. Esto último, desde luego, comprende el supuesto en que, habiéndose calificado la existencia de uno de los actos reclamados, el juzgador de amparo omite por completo ocuparse de su regularidad constitucional.
31. Al respecto, son aplicables tanto la tesis aislada XCVIII/89 de la extinta Tercera Sala de rubro: **“SENTENCIA INCONGRUENTE, SI NO ANALIZA TODOS LOS ACTOS RECLAMADOS, Y EN EL RESOLUTIVO CONCEDE EL AMPARO RESPECTO DE ELLOS, DEBIENDO ESTUDIARSE TAL CUESTIÓN, AUNQUE NO HAYA AGRAVIO”**¹⁹, como la jurisprudencia 2a./J. 58/99 de la entonces Segunda Sala, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN”**²⁰.
32. Explicado lo anterior, este Tribunal Pleno advierte que el juzgador de amparo incurrió en una omisión susceptible de repararse oficiosamente, ya que no se ocupó de uno de los actos reclamados, concretamente, el atribuido a la entonces Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, consistente en *“la omisión de implementar políticas públicas encaminadas a garantizar la expedición de las actas de defunción para los integrantes de la comunidad quejosa”*.
33. Lo anterior se corrobora del contraste entre los considerandos segundo y tercero de la sentencia recurrida, con el contenido del diverso quinto del

¹⁹ Registro digital: 207426.

²⁰ Registro digital: 193759.

propio acto, en relación con el segundo punto resolutivo, de los que se advierte que, en un primer momento, el juzgador tuvo a esa omisión como acto efectivamente reclamado y determinó su certeza; sin embargo, omitió analizar su regularidad constitucional y, pese a ello, concedió el amparo contra la extinta Comisión.

34. En efecto, debe considerarse que el estudio que desarrolló el juzgador en el fondo, si bien se relaciona con la expedición de actas de defunción de los miembros de la comunidad, lo cierto es que se orientó a la luz del derecho a la identidad (de forma amplia y genérica) en relación con el reconocimiento que debía darse a los actos realizados por las autoridades de la comunidad indígena respecto del nacimiento y muerte de sus miembros para efectos de la expedición de las actas correspondientes por parte de las autoridades involucradas.
35. Es decir, el examen de constitucionalidad que efectuó el juzgador no involucró de ninguna manera si la omisión de implementar políticas públicas para la efectiva expedición de dichas actas es constitucional o no, sino únicamente comprendió la omisión en estricto sentido de expedir determinadas constancias sobre el estado civil de las personas de la comunidad quejosa. Pese a que la sentencia no contiene un estudio propio de la omisión reprochada a la extinta Comisión, el juzgador concedió al amparo incluyendo a esa omisión.
36. Con esto se pretende poner de relieve la incongruencia anunciada, en tanto que las consideraciones correspondientes al estudio de fondo, que condicionan la concesión del amparo, no están vinculadas ni pueden entenderse racionalmente orientadas a evaluar si la entonces Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas desplegó sus eventuales facultades de implementación de políticas públicas para resguardar y garantizar la identidad de los miembros de la comunidad indígena en lo relativo al

registro de su defunción, que es justamente el acto que de esa extinta Comisión se reclamó y se tuvo por cierto.

37. Ello es prueba, justamente, de que el juzgador omitió analizar el acto efectivamente reclamado (y que tuvo como tal) de la extinta Comisión, lo cual debe ser reparado por este Tribunal Pleno.
38. Debe hacerse notar que en el caso no estamos frente a la falta de estudio de algún concepto de violación, sino ante la falta absoluta de análisis de la omisión atribuida a esa dependencia, lo cual, se reitera, **justifica la intervención oficiosa de esta Suprema Corta para enmendar la incongruencia advertida**.
39. Ahora, considerando que el juzgador determinó la certeza del acto reclamado de la extinta Comisión **pero esta decisión es combatida en los agravios de su recurso**, este Tribunal Pleno se hará cargo en este apartado de tales planteamientos, sin que por ello se viole alguna regla, pues el estudio de los argumentos en el recurso de revisión debe efectuarse en términos de la prelación lógica enunciada en el artículo 93 de la Ley de Amparo, cuya fracción II ordena examinar en primer término los agravios en que la autoridad cuestione la *negativa a decretar el sobreseimiento*, lo cual corresponde, justamente, al análisis de existencia del acto reclamado.
40. De ahí que, previo a determinar el alcance que deba tener la corrección de la incongruencia advertida, este apartado de la sentencia es el propicio para evaluar, a la luz de esos agravios, si la decisión del juzgador de tener por cierto el acto reclamado de la extinta Comisión es ajustada a derecho, máxime que su resultado condiciona la posibilidad de efectuar el eventual estudio sobre causas de improcedencia y análisis de regularidad constitucional del propio acto.

Certeza del acto reclamado de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas

41. Gran parte del **primer agravio** del recurso de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas gira en torno a la idea central de que, contrario a lo establecido por el juzgador, tanto el gobierno federal como el estatal han implementado políticas públicas y programas especiales para garantizar de forma permanente y gratuita que la población indígena cuente con un acta de nacimiento y/o defunción, con el fin de garantizar el derecho a la identidad y el registro poblacional.
42. Además, la autoridad recurrente señaló que la controversia no versa sobre la falta de políticas públicas en la materia, sino respecto de la garantía del derecho de acceso a las formas y modalidades del derecho registral, ya que la comunidad indígena reclamó la negativa de expedir las actas de defunción por carecer los requisitos mínimos para su asentamiento. Por ello, afirma que el juzgador debió sobreseer en el juicio en relación con el acto que se le reprochó.
43. Esos argumentos se consideran **inoperantes** en parte e **infundados** en otra.
44. La inoperancia radica en que la autoridad pierde de vista y no combate que la existencia del acto reclamado de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas se sustentó en que operó la presunción de certeza que prevé el artículo 117, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo²¹, dado que **no rindió su informe con justificación**.

²¹ Artículo 117. (...)

45. Aunado a ello, debe considerarse que si bien dicha presunción puede derrotarse siempre que existan pruebas que permitan realizar inferencias en contra, el hecho de que el juzgador reafirmara la operatividad de esa presunción es indicativo de que, al menos de los autos que integran el expediente de amparo, no advirtió algún elemento que permitiera orientar su convicción en el sentido de que la omisión reclamada no era cierta (pese a que operó la presunción).
46. Ahora, ha sido criterio de la Suprema Corte que, para determinar la existencia de los actos consistentes en la omisión de una autoridad en ejercer alguna de las facultades que la parte quejosa considera le corresponden, **es suficiente la coherencia o viabilidad del argumento relativo**, con relación al marco jurídico general que rija la actuación de la autoridad a la que se le atribuya la omisión. Ello, a fin de evitar que, en un pretendido análisis de la existencia de esas atribuciones, se propicie la denegación de justicia²².
47. Con base en lo anterior, para efectos de la certeza de la omisión reclamada y a partir de un examen somero como el que se ha empleado en esta etapa de estudio del juicio de amparo, es posible considerar que a la extinta Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas se le reprochó haber sido omisa en implementar políticas públicas orientadas a

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si la persona quejosa estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo de la persona quejosa acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley.

²² Cfr. Amparo en revisión 635/2019 fallado el 17 de junio de 2020 por cinco votos de la extinta Primera Sala, del que derivó la tesis aislada 1a. IV/2021 (10a.), de rubro: “**ACTOS OMISIVOS. DETERMINACIÓN DE SU CERTEZA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO EL NO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD**”.

garantizar el derecho a la identidad de los miembros de la comunidad indígena, **planteamiento que guarda congruencia con su marco competencial vigente** en la fecha de promoción del juicio de amparo²³.

48. En efecto, los artículos 35 Quáter, fracción I, de la Ley del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua²⁴, así como 2 y 8, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas²⁵, dan cuenta de que, como parte de sus facultades, la extinta Comisión tenía el deber de *diseñar e instrumentar políticas públicas para los pueblos indígenas* que habitan en el estado de Chihuahua.
49. Incluso, sólo para efectos de exhaustividad, es pertinente mencionar que esas facultades fueron asumidas, integralmente, por la actual Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas, en términos del artículo 35 Quáter, fracción I, de la Ley del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua²⁶, así

²³ Catorce de diciembre de dos mil veinte.

²⁴ **Ley del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua**

Artículo 35 Quater. A la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Diseñar e instrumentar las políticas públicas para los pueblos y comunidades indígenas sustentadas en el respeto a sus derechos humanos y en la transversalidad intercultural de la acción institucional que responda a la realidad indígena.

²⁵ **Reglamento Interior de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas**

Artículo 2. La Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas es la dependencia encargada de diseñar e instrumentar políticas públicas estatales para los pueblos indígenas, así como orientar, coordinar, promover, gestionar, dar seguimiento y evaluar las estrategias, los programas, los proyectos y las acciones públicas transversales para el bienestar humano, social y sustentable de dichos pueblos. desde una perspectiva de respeto a sus culturas, tierras y territorios, autonomías, sistemas normativos y formas específicas de organización.

Artículo 8. La persona Titular de la Comisión, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer, diseñar e instrumentar las políticas públicas para los pueblos indígenas, bajo un enfoque de reconocimiento, respeto e implementación de los derechos fundamentales de dichos pueblos, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y con los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Sectorial que corresponda

²⁶ **Ley del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua**

como 2 y 5, fracción I, del Reglamento Interior de esa dependencia²⁷. Lo anterior se destaca para evidenciar la continuidad orgánica entre la extinta Comisión y la actual Secretaría.

50. Asimismo, otro factor que permite realizar una inferencia sobre la existencia del acto omisivo atribuido a la responsable es que – precisamente— la propia comunidad solicitó en al menos dos ocasiones la intervención de la extinta Comisión (bajo su denominación previa y conforme a su calidad de “Comisión”) para que, en su carácter de órgano facultado para implementar políticas públicas en materia indígena en el Estado, llevara a cabo los actos necesarios para que el Registro Civil reconociera la realidad de la comunidad a efecto del registro y expedición de constancias del estado civil de sus integrantes²⁸, sin que se atendiera el mérito de tales peticiones.
51. No pasa inadvertido el criterio jurisprudencial 2a./J. 99/2018 (10a.), de rubro: “**ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA**

Artículo 35 Quater. A la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Diseñar e instrumentar las políticas públicas para los pueblos y comunidades indígenas sustentadas en el respeto a sus derechos humanos y en la transversalidad intercultural de la acción institucional que responda a la realidad indígena.

²⁷ **Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas**

Artículo 2. La Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas, como dependencia del Poder Ejecutivo estatal, es la encargada de diseñar e instrumentar políticas públicas estatales para los pueblos y comunidades indígenas, así como orientar, promover y gestionar los programas, proyectos y las acciones públicas en beneficio de estos, desde una perspectiva de respeto a su cultura y sus sistemas normativos.

Artículo 5. A la Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Diseñar e instrumentar las políticas públicas para los pueblos y comunidades indígenas sustentadas en el respeto a sus derechos humanos y en la transversalidad intercultural de la acción institucional que responda a la realidad indígena;

²⁸ Anexos 3 y 9 de la demanda (correspondientes a las páginas 91 y 101 del archivo digital de la demanda, alojado en el expediente electrónico).

RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO²⁹, el cual se orienta a establecer que el estudio sobre la certeza de omisiones debe considerar si estaban satisfechas las condiciones (jurídicas y materiales) para que la autoridad responsable desplegara el acto cuya omisión se reclama.

52. Sin embargo, el presente asunto no es compatible con las condiciones de aplicación de ese criterio ni con su génesis.
53. En efecto, en primer lugar, la extinta Comisión no rechazó la existencia de la omisión que le fue atribuida, **sino que operó la presunción de su certeza** por la falta de rendición del informe justificado; y, en segundo lugar, la jurisprudencia que se invoca **tuvo origen en asuntos en los que reclamaron omisiones procesales** en el marco de juicios y procedimientos administrativos, en los cuales se considera razonable analizar, como elemento preliminar para evaluar la certeza de la omisión reclamada, si la autoridad responsable estaba en aptitud de desplegar un acto concreto, como sería, por ejemplo, que el asunto estuviera en la etapa procesal en que el acto concreto está llamado a realizarse, o bien, que estuviera ya en estado de resolución el asunto.
54. En cambio, lo que se reclamó en el presente caso fue **la falta de ejercicio de una competencia administrativa en materia de políticas públicas que está fuera del ámbito procedimental** y que, por tanto, su certeza no puede evaluarse bajo el estándar de aquella jurisprudencia, esto es, bajo el baremo relativo a la corrección de la fase procesal propicia para su ejercicio, sino bajo el estándar primeramente mencionado, a saber, la congruencia del reclamo y el marco competencial de la autoridad responsable.

²⁹ Registro digital: 2018110.

55. Ahora, lo **infundado** de los planteamientos de la recurrente deriva de que la existencia de ciertas obligaciones en materia registral a cargo del Secretario General de Gobierno y el Registro Civil, derivadas de los artículos 35 y 36 del Código Civil del Estado de Chihuahua³⁰, en todo caso, lo único que demuestra es que tales autoridades tienen determinados deberes en relación con la garantía del derecho a la identidad de las comunidades indígenas, pero de ello no se sigue que su eventual cumplimiento por parte de aquéllos, suponga la implementación de políticas públicas vinculadas con ese derecho por parte de la extinta Comisión, aspecto sobre el que, en realidad, en el expediente de amparo no obra prueba alguna³¹.
56. En esa misma lógica, el hecho de que en la legislación federal y local se prevean eventuales medidas vinculadas con la garantía de identidad de

³⁰ **Código Civil del Estado de Chihuahua**

Artículo 35. En el Estado de Chihuahua, la prestación del servicio del Registro Civil, así como la dirección y control del mismo, estará a cargo del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Gobierno. A fin de poder cumplir con esta atribución, la Secretaría de Gobierno contará con las unidades técnicas necesarias, de conformidad con este Código, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la reglamentación que se expida. Los Titulares de dichas dependencias deberán autorizar los actos del estado civil de las personas y extenderán las actas relativas; además, ejercerán las atribuciones que la ley y los reglamentos les concedan. El Ejecutivo del Estado, previo convenio con los Ayuntamientos, podrá delegar en éstos la facultad a que se refiere este artículo.

Artículo 36. En las poblaciones en que así lo exige el servicio, podrá el Ejecutivo, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos, establecer las oficinas del Registro Civil que considere convenientes, nombrando a las personas que deban quedar al frente de ellas, estando sujetas, en el ejercicio de sus funciones, a la vigilancia y dirección del Departamento, en los términos que establezca la Ley.

El Jefe del Departamento del Registro Civil dispondrá las medidas necesarias para que cuando menos dos veces al año, se efectúen en las Comunidades Indígenas y Zonas Rurales del Estado, campañas registrales, en coordinación con las instituciones que por la naturaleza de sus funciones se vinculen a la atención de los indígenas, y posteriormente los Oficiales del mismo Registro efectúen igual número de visitas a dichas comunidades, a efecto de que en las mismas se presten los servicios a que se refiere el presente título.

³¹ Es aplicable el criterio jurisprudencial de la extinta Segunda Sala, de rubro: “**ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN**”. Registro digital: 238592.

los miembros de las comunidades indígenas, únicamente es demostrativo de que esos órganos legislativos, en el ámbito de su competencia, decidieron incorporar disposiciones que se relacionan con dicha garantía, pero ello no es suficiente para revertir la presunción de certeza que operó (por falta de rendir el informe justificado) respecto de la omisión atribuida a la extinta Comisión.

57. Ello, en tanto que a esta última no se le reprochó una falta de adecuación o *parálisis* legislativa, sino de implementación de políticas públicas “*encaminadas a garantizar la expedición de las actas de defunción para los integrantes de la comunidad quejosa*”, aspecto que tiene **suficiente coherencia o viabilidad** con relación al marco jurídico general que rige la actuación tanto de la extinta Comisión como de la Secretaría que la sustituyó.
58. En consecuencia, al no prosperar la impugnación sobre la certeza del acto reclamado de la entonces Comisión, ahora Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua, y, por tanto, subsistir en ese aspecto la sentencia recurrida, lo que se impone a continuación es emprender el estudio de ese acto conforme a la técnica que gobierna el dictado de las sentencias del juicio de amparo, en reparación de la incongruencia del juzgado de distrito.
59. Lo anterior se traduce en abordar, primeramente, si hay alguna causa de improcedencia propuesta por las partes de la cual no se hubiera ocupado el juzgado, o bien, alguna que se advierta de oficio. En caso de que no converja algún supuesto de inviabilidad de la acción, se analizará, en sus méritos, la regularidad de la omisión reclamada.

Causas de improcedencia

60. De la revisión al expediente del juicio constitucional, este Tribunal Pleno no advierte que la extinta Comisión propusiera la inviabilidad de la acción durante la tramitación del juicio de amparo; sin embargo, en la parte final del **agravio primero** del recurso de la actual Secretaría de los Pueblos y Comunidades Indígenas plantea que el juicio es improcedente, porque la comunidad quejosa no hizo valer conceptos de violación contra el acto que de ella se reclamó, por lo que, al no combatirse por vicios propios, debe sobreseerse en el juicio³².
61. Ese planteamiento es **infundado**. De acuerdo con el artículo 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo, la parte quejosa está obligada a proponer conceptos de violación en contra de los actos que combatan por considerarlos violatorios de sus derechos humanos; de lo contrario, deberá declararse improcedente el juicio con base en esta norma y en el diverso artículo 61, fracción XXIII, del mismo ordenamiento, que dispone que el juicio de amparo es improcedente "*en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley*"³³.
62. En el caso, de la lectura integral a la demanda, este Tribunal Pleno advierte que la comunidad quejosa acudió al juicio de amparo con motivo de la afectación, tanto colectiva como individual, al derecho a la identidad de sus integrantes, la cual, a su parecer, deriva de diversas circunstancias atribuibles a múltiples autoridades del Estado.

³² Página 5 del oficio que contiene sus agravios.

³³ Es ilustrativa la tesis aislada de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACION, FALTA DE DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO NEGARSE**". Registro digital: 206488.

63. Particularmente, por la falta de certeza sobre los procedimientos y las condiciones para el otorgamiento de actas del estado civil de sus integrantes; el desconocimiento de las facultades de las autoridades tradicionales indígenas; la inactividad de algunas autoridades administrativas para revertir la omisión de expedir actas del estado civil, entre otras cuestiones.
64. Es decir, su reclamo partió de lo que se puede describir como un **contexto generalizado** en el que, por la vía de omisiones y negativas de diversas autoridades del Estado de Chihuahua de desplegar las facultades constitucionales y legales con las que cuentan, se ha vulnerado el derecho de identidad de los miembros de la comunidad, lo que constituye un **escenario de denegación estructural y multifactorial** del ejercicio pleno de ese derecho.
65. Uno de los factores que, según explicó la propia comunidad, ha facilitado la generación de este escenario de denegación sistemática del ejercicio de tal derecho radica en que la autoridad estatal no ha realizado una de sus funciones principales, pues no ha implementado políticas públicas que logren eficazmente garantizar el derecho a la identidad de ese ente colectivo y sus miembros.
66. En opinión de este Tribunal Pleno, con el contenido de la demanda se estima colmado el requisito relativo a la exposición de conceptos de violación, pues la comunidad quejosa expresó con claridad la causa de pedir y el agravio que le causa la omisión reclamada, así como los motivos que lo originaron, concretamente, que la ausencia de políticas públicas se inscribe en un contexto que ha contribuido eficaz y sistemáticamente a que no se garantice plenamente el ejercicio del derecho a la identidad de sus miembros.

67. Cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 68/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”**³⁴.
68. Aunado a lo anterior, esta Corte considera que en el caso debe operar la suplencia de la queja en términos del artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo³⁵, dado que la comunidad quejosa se encuentra en una posición de vulnerabilidad material que le coloca en el ámbito conceptual del supuesto relativo a las *condiciones de marginación* que generan *desventaja social para su defensa en juicio* al que alude ese precepto.
69. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 82/2014 (11a.), de rubro: **“PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR QUIEN SOLICITA SU APLICACIÓN”**³⁶.
70. Entonces, si en el caso opera la suplencia de la queja absoluta, es decir, incluso ante la ausencia de conceptos de violación, sería inviable jurídicamente sobreseer en el juicio de amparo por la actualización de la causa de improcedencia que plantea la autoridad recurrente, pues este Tribunal Pleno, aun ante la falta de argumentos contra la omisión

³⁴ Registro digital: 191384.

³⁵ Ley de Amparo

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

(...)

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

³⁶ Registro digital: 2029426.

reclamada, está sujeto a examinar su regularidad constitucional, lo cual podría efectuarse considerando el contexto general en que se inscribe la problemática que motivó la promoción del juicio de amparo, esto es, a la luz de los factores que han contribuido a la generalizada falta de emisión de actas del estado civil de los miembros de la comunidad quejosa.

71. Por otra parte, en el **segundo agravio**, la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas plantea que el juicio de amparo es improcedente en relación con el artículo 117 del Código Civil del Estado de Chihuahua, ya que dicha norma es heteroaplicativa y la comunidad quejosa no demostró la afectación que le ocasiona.
72. Este argumento es **inoperante**, pues en la sentencia recurrida el juzgador sobreseyó en el juicio respecto de esa norma general, justamente porque la quejosa no demostró su aplicación en un acto concreto. De tal suerte que, al expresar argumentos que desconocen el contenido efectivo de la sentencia (en un aspecto que además resulta favorable a los intereses de las autoridades responsables), se desestiman sus proposiciones.
73. Al resultar **infundada** la causa de improcedencia que propuso la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas y no advirtiendo oficiosamente que se actualice alguna respecto de la omisión que se le atribuyó, se impone analizar su constitucionalidad.

Estudio sobre la regularidad constitucional de la omisión de implementar políticas públicas encaminadas a garantizar el derecho a la identidad de la comunidad quejosa

74. Antes de determinar lo que corresponda en relación con la regularidad constitucional de la omisión reclamada, es necesario partir de que, a la

fecha de promoción del juicio de amparo, conforme a la estructura orgánica de la administración pública del Estado de Chihuahua, la operación, conducción y protección de los *asuntos indígenas* estaba encomendado a una dependencia denominada “Comisión Estatal de las Comunidades Indígenas”. Sin embargo, previo a la emisión de la sentencia recurrida, el Congreso del Estado de Chihuahua modificó la legislación orgánica del Poder Ejecutivo local.

75. Con motivo de esa modificación, la mencionada Comisión se *transformó* en la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas.
76. Esta variación, aun cuando formalmente supuso la extinción de la Comisión, no pretendió dejar sin cobertura la conducción de *asuntos indígenas* en el estado de Chihuahua, sino que se consideró que lo pertinente era su transformación con el propósito de “*reforzar y mejorar la estructura de la dependencia encargada de la protección de los derechos de pueblos y comunidades indígenas [...] adicionando las atribuciones para la coordinación de programas de desarrollo [...] para combatir la desigualdad y condiciones sociales desfavorables que padecen las comunidades indígenas*”³⁷.
77. Esto se destaca para poner de relieve que la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas es la ***continuidad orgánica*** de la extinta Comisión, tanto en objeto, propósito y facultades. Esto se corrobora del contenido de la propia Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, en cuyo artículo 35 Quater actualmente vigente, si bien se hicieron algunas adiciones y reformas a la nómina competencial con que

³⁷ Iniciativa de reforma a la Ley del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, formulada por la persona Titular del Poder Ejecutivo:

https://portalair.chihuahua.gob.mx/media/archivos/51732_Iniciativa-Reforma-Secretaria-de-Asuntos-Indigenas-VF-NORMATIVIDAD-FINAL.docx

ya contaba la Comisión, **se conservó el sustrato básico de su repertorio de facultades** y, por disposición expresa del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó ese precepto, cualquier referencia a la citada Comisión se entiende hecha a la actual Secretaría³⁸.

78. Justamente, entre las facultades que se preservaron en los mismos términos fue la prevista en el artículo 35 Quater, fracción I, relativa a “*l. Diseñar e instrumentar las políticas públicas para los pueblos y comunidades indígenas sustentadas en el respeto a sus derechos humanos y en la transversalidad intercultural de la acción institucional que responda a la realidad indígena*”.
79. Sobre esta base, el artículo 2° de la Constitución Federal reconoce, entre otras cuestiones, que la conciencia de identidad indígena debe ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas; que son comunidades integrantes de un pueblo indígena las que formen una unidad social económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; y que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.
80. Además, en el artículo 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo se establece que los Estados deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos indígenas interesados, **acciones coordinadas y sistemáticas con el fin de proteger sus derechos**, para lo cual tienen que establecer medidas

³⁸ **Artículo tercero.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones que se hagan a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, se entenderán referidas a la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas.

que aseguren la plena efectividad y goce de sus derechos, en respeto a su identidad social y cultural, asegurando que puedan gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

81. Ese mandato constitucional y convencional es el que permite dimensionar que las facultades que se otorgan a las autoridades en materia de protección, conducción y tutela de los *asuntos indígenas* deben tener los propósitos y enfoque que se mencionaron en el párrafo anterior.
82. En opinión de este Tribunal Pleno, la facultad de implementación de políticas públicas otorgada a la dependencia encargada de aquellos asuntos **válidamente debe entenderse como una manifestación de las exigencias que derivan de ese amplio propósito**, por lo que su ejercicio puede controlarse a la luz de tales mandatos constitucional y convencional.
83. Por la vía negativa, entonces, si una autoridad cuenta con una competencia específica que está orientada, justamente, a lograr los mandatos constitucional y convencional comentados y no la ejerce, su omisión tiene el potencial de vulnerar derechos de las comunidades indígenas y de sus miembros.
84. Desde luego, el control que se ejerza en sede jurisdiccional no puede desconocer que, en principio, el diseño e implementación de una política pública está inserto en un ámbito decisorio de la autoridad administrativa que está investido de un **margen de apreciación amplio**³⁹, por lo que la

³⁹ *Cfr.* Jurisprudencia 1a. XLIII/2014 (10a.), de rubro: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO**”.

intensidad del control que se realice debe ser proporcionalmente flexible a esa amplitud decisoria de la autoridad administrativa⁴⁰.

85. Sin embargo, pese a dicho margen de apreciación (tanto para el ejercicio de la facultad de implementación de una política pública como del contenido de la medida administrativa) y el grado de intervención que puede realizar el órgano judicial, lo cierto es que si una autoridad tiene dentro de su cúmulo competencial las herramientas para promover, proteger, respetar y garantizar algún derecho humano y decide no ejercerlas, pese a tener conocimiento de un estado de cosas que se encuentra vulnerando algún derecho en cuya tutela puede tener injerencia con motivo de sus facultades, **es posible reprochar su omisión y corregir judicialmente, cuando menos, la falta de ejercicio de sus funciones**⁴¹.
86. Tal como se indicó en el apartado inmediato anterior, el reclamó de la parte quejosa partió de lo que se puede describir como un contexto generalizado en el que, por la vía de omisiones y negativas de diversas autoridades del Estado de Chihuahua de desplegar determinadas facultades, se ha vulnerado el derecho básico de identidad de los miembros de la comunidad, lo que constituye un escenario de denegación estructural y multifactorial del ejercicio pleno de ese derecho.
87. Uno de los factores que ha derivado en la falta de reconocimiento de los actos de las autoridades indígenas en lo relativo a la certificación de nacimientos y muertes para efectos de la emisión de las actas correspondientes radica, precisamente, en que la autoridad estatal que tiene por objeto velar que las comunidades indígenas y sus integrantes

⁴⁰ *Cfr.* Amparo en revisión 380/2019, fallado por la extinta Primera Sala el veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

⁴¹ *Supra*, nota al pie 22.

disfruten plenamente de sus derechos no ha realizado una de sus funciones primarias, a saber, implementar las políticas públicas que logren eficazmente tutelar el derecho a la identidad de la quejosa.

88. Ello sumado al hecho de que, al menos en dos ocasiones, se hizo del conocimiento de la extinta Comisión (y el órgano que le antecedió funcionalmente) del contexto sobre la negativa de expedir constancias del registro civil derivado del nacimiento y muerte de los miembros de la comunidad indígena, a efecto de solicitar su intervención para revertir esa situación, lo que es indicativo de que **la falta de ejercicio de la facultad primaria de la que está investida dicha dependencia sí tiene el potencial de vulnerar los derechos de la comunidad indígena.**
89. Ciertamente, la facultad de implementar políticas públicas de la cual está investida la Comisión (y ahora la Secretaría) tiene un contenido indefinido, pero tal falta de definición no puede desligarse del propósito constitucional y convencional que funge como prisma a través del cual leer tal facultad: *“asegurar la plena efectividad y goce de sus derechos, en respeto a su identidad social y cultural, asegurando que puedan gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población”*.
90. Incluso, esa apertura sobre el contenido de la facultad mencionada no se considera arbitrario, sino que es razonable que el legislador dotara de una competencia *materialmente indeterminada* que diera un margen amplio de actuación a esa dependencia, justamente como una forma de reconocer que los ámbitos de la realidad que atraviesan la cotidianidad de las comunidades indígenas son múltiples, tanto en sus relaciones internas como externas, y, por ende, el margen decisorio de la autoridad administrativa debe ser tal que le permita, a través de políticas públicas,

atajar con eficacia y dúctilmente las contingencias y necesidades que puedan afectar a esas comunidades.

91. Entonces, una política pública orientada a asegurar que las comunidades indígenas y sus miembros ejerzan plenamente los derechos inherentes a la identidad está racional y jurídicamente cubierta por la facultad con que cuenta la dependencia encargada de velar por los *asuntos indígenas* en el Estado de Chihuahua.
92. En efecto, la sola implementación de una política pública con ese enfoque no resuelve, por sí sola, el problema que planteó la comunidad quejosa. Sin embargo, justamente porque este problema se judicializó desde un estado de cosas que revela una situación estructural de inacción de muchas autoridades para solventar la problemática sobre la emisión de actas del estado civil, que sí pudo ser atemperado con la implementación de una política pública, es que se concluye que la **omisión impugnada sí vulneró el derecho de identidad de los miembros de la comunidad indígena.**
93. Esto se debe traducir en que la eventual implementación de una política pública deberá incidir tanto al interior de los órganos administrativos en materia registral como en la promoción del derecho a la identidad. Esto, a fin de que, entre otras cuestiones, se capacite al personal registral en temas de pluralismo jurídico y reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas, así como para que las personas indígenas conozcan su importancia y las formas de hacerlo efectivo.
94. Con esto lo que se pretende poner de relieve es que la intervención de la actual Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas no ocurre en el vacío, sino como parte de uno de los remedios que apuntalan la reparación integral del derecho violado, y constituye un aspecto respecto

del cual tiene facultades, en tanto que puede fungir como órgano no solo de implementación, sino de coordinación y supervisión de políticas públicas, tal como lo dispone el artículo 8, fracción II, del Reglamento Interior de la extinta Comisión y el 5, fracción V, del Reglamento Interior de la actual Secretaría, todo ello, en observancia, además, del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Chihuahua.

95. Esto último, considerando, por una parte, que uno de los ejes transversales de dicho Plan es el diseño, implementación y seguimiento de políticas públicas y programas gubernamentales *“con enfoque de derechos indígenas, para que de manera integral se trate la gestión indígena con competencia resolutive”* y una línea específica de acción es, justamente, la *“modernización administrativa”* con especial énfasis en la *“eficiencia, simplificación, modernización el registro y expedición de los distintos trámites a cargo del registro civil”*⁴².
96. En consecuencia, al resultar fundado el argumento central de la parte quejosa, suplido en su deficiencia, se impone **conceder el amparo** contra la omisión reclamada de la extinta Comisión. Aclarando que en el apartado de efectos se determinará lo conducente.

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

97. En sus recursos de revisión, la Secretaría General de Gobierno y la Dirección General del Registro Civil plantearon su inconformidad con los efectos establecidos en la resolución impugnada, al sostener que el Juez de Distrito no señaló claramente las gestiones que cada autoridad debía llevar a cabo para la expedición de las actas de defunción de las personas de la comunidad indígena.

⁴² Página 139 de ese Plan, consultable en:

<https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/17946.pdf>

98. Además, las autoridades recurrentes señalaron que el juzgador de amparo omitió vincular a la Secretaría de Salud y a la Fiscalía General, ambas del estado de Chihuahua, ya que la primera era la autoridad facultada para dar fe del fallecimiento de las personas de la comunidad indígena y expedir el certificado médico de defunción, mientras que la segunda era competente para realizar las investigaciones correspondientes para dilucidar la identidad de la persona finada, su filiación y sus causas de muerte.
99. Este Tribunal Pleno determina que estos agravios son **fundados**, únicamente en lo relativo a la falta de precisión y claridad los efectos de la concesión del amparo, ya que el Juez de Distrito se limitó a señalar de forma genérica y ambigua que, en el ámbito de sus competencias, las autoridades responsables debían “*realizar las gestiones necesarias hasta lograr que se expidan las actas de defunción a los integrantes de la comunidad Rarámuri de Tehuerichi, municipio de Carichí, Chihuahua*”.
100. Al respecto, el artículo 77, segundo párrafo, de la Ley de Amparo establece que **la persona juzgadora debe determinar con precisión los efectos de la concesión del amparo**, para lo cual deberá especificar claramente las medidas que las autoridades o, en su caso, que los particulares deban adoptar para asegurar el estricto cumplimiento de la resolución y la restitución de la persona quejosa en el pleno goce del derecho vulnerado⁴³.

⁴³ **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán: (...)

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, la persona juzgadora deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la persona quejosa en el goce del derecho.

101. Adicionalmente, aun cuando no esté combatido expresamente, la correcta fijación de los efectos de la sentencia debe ser verificada por el tribunal revisor para asegurar que los alcances de la protección constitucional guarden efectiva relación con la pretensión de la parte quejosa y la vulneración que motivó dicha protección, a fin de que la reparación que se dicte sea idónea y eficaz para restituirla en el goce del derecho vulnerado⁷⁸.
102. Particularmente, tratándose de pueblos y comunidades indígenas, las medidas que se dicten en las controversias en las que participen dichas poblaciones deben ser **integrales, diferenciadas y culturalmente adecuadas**, lo que exige reconocer el impacto individual y colectivo que la vulneración generó en su vida comunitaria y en el tejido social, a fin de que la reparación sea idónea y respetuosa de sus cosmovisiones, costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos⁴⁴.
103. Lo anterior cobra relevancia en la medida de que, como se señaló, no solo resulta fundado lo alegado por las recurrentes en torno la imprecisión de los efectos de la concesión del amparo, sino también porque este Tribunal Pleno advierte que la pretensión de la parte quejosa, en relación con la violación efectivamente advertida por el juez, **exige dotar de una reparación integral a la comunidad**.
104. De esta manera, en atención a la obligación de fijar de forma clara y precisa los efectos de la resolución y del deber constitucional de dictar una reparación integral, este Tribunal Pleno determina que la concesión

⁴⁴ **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

Artículo 40. Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

del amparo no debe limitarse a la expedición de las actas de defunción solicitadas, sino que debe tener el alcance de establecer el marco general que debe regir la interacción de la comunidad con las autoridades municipales y estatales, a fin de garantizar la protección efectiva del derecho a la identidad de sus integrantes, lo cual comprende también la regularización de los registros de nacimiento y defunción futuros.

105. Para justificar la conclusión anterior, el estudio de los agravios se divide en los siguientes apartados:

- A) Los sistemas normativos indígenas en el contexto del pluralismo normativo
- B) De las actas de nacimiento y defunción
- C) Análisis de los agravios relacionados con los efectos y su corrección oficiosa

A) Los sistemas normativos indígenas en el contexto del pluralismo normativo

106. El artículo 2 constitucional reconoce que el Estado Mexicano es una nación que tiene una **composición pluricultural y multiétnica** sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional, que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas.

107. Como parte de esta composición, el Estado también reconoce **el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación**, el cual se entiende como el derecho a controlar su pasado, su presente y su futuro: el control del pasado, en el sentido de desarrollar un relato

propio de su historia; el control del presente, en lo que se refiere al poder de mantener los elementos que les caracterizan como sociedades distintas, y el control del futuro, respecto a la seguridad de saber que serán capaces de sobrevivir como pueblos diversos conforme a sus propias condiciones⁴⁵.

108. La libre determinación de los pueblos indígenas tiene un carácter colectivo e implica la facultad de decidir las formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Esto incluye la posibilidad de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, así como la designación de sus autoridades tradicionales⁴⁶.

109. La efectividad de este derecho es indispensable para que los pueblos indígenas puedan disfrutar de todos los derechos humanos colectivos e individuales que les corresponden. Tiene una dimensión interna y otra externa, que se manifiestan al ejercer control sobre su vida y al participar en la adopción de todas las decisiones que les puedan afectar, de acuerdo con sus propios patrones culturales y estructuras de autoridad⁴⁷.

110. El derecho a la libre determinación puede materializarse a través de la **autonomía o el autogobierno**, la cual se encuentra íntimamente vinculada a los principales aspectos de su existencia, ya que se relaciona con la capacidad de adoptar decisiones e instituir prácticas propias

⁴⁵ Asamblea General. *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*. A/74/149, 17 de julio de 2019, párr. 19.

⁴⁶ Amparo en revisión 1041/2019, resuelto por la extinta Segunda Sala en sesión de ocho de julio de dos mil veinte por unanimidad de votos, párr. 101.

⁴⁷ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. *op. cit.*, párr. 15.

relacionadas con su manera de ver e interpretar las cosas en relación con sus tierras, su territorio, su patrimonio natural y cultural, así como con su organización sociopolítica, económica, de administración de justicia, educación, lenguaje, salud, vivienda, empleo, religión y cultura⁴⁸.

111. Particularmente, los pueblos indígenas ejercen este derecho a través de sus **propias autoridades u organizaciones representativas**, quienes son electas conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales. Algunas de sus funciones se encuentran vinculadas con la prevención y mediación de los conflictos internos, el cumplimiento de la normatividad, la orientación de la conducta grupal, la organización de celebraciones rituales, la coordinación de algunas tareas colectivas, la administración de justicia, así como la intermediación con los actores institucionales que intervienen en los pueblos indígenas.

112. En virtud de que una de sus atribuciones es aplicar su normatividad, los actos que emitan las autoridades indígenas pueden afectar la esfera jurídica de las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, creando, modificando o extinguiendo alguna situación jurídica de forma unilateral y obligatoria, por lo que incluso se les ha reconocido con el carácter de **autoridades responsables** para efecto del juicio de amparo⁴⁹.

113. Ahora bien, el ejercicio efectivo del autogobierno indígena, como parte fundamental de la libre autodeterminación, presupone el reconocimiento de su **sistema normativo interno** en la regulación de su vida interna y la solución de sus conflictos internos, de acuerdo con el artículo 2, apartado

⁴⁸ Amparo directo 46/2018, resuelto por la extinta Segunda Sala en sesión de ocho de mayo de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos, pág. 26.

⁴⁹ Amparo en revisión 1041/2019, *supra*, pie de página 15.

A, fracción II, constitucional y el artículo 8.2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo⁵⁰.

- 114.** Este reconocimiento constitucional y convencional reafirma la composición pluricultural del Estado Mexicano, la cual no se manifiesta únicamente en la diversidad cultural que representan los pueblos y comunidades indígenas, sino también en una **diversidad normativa** dentro del orden jurídico nacional, derivada de la coexistencia de distintos sistemas normativos que regulan su vida comunitaria.
- 115.** Desde esta perspectiva, resulta necesario superar una **concepción monista del derecho**, que contempla la existencia de un sólo sistema jurídico jerarquizado y centralizado en cada Estado, el cual es considerado como el único modelo que puede garantizar el orden y la unidad política del Estado. Bajo esta visión, las normas que no forman parte de este monopolio jurídico quedan excluidas del reconocimiento como “derecho” en sentido estricto⁵¹.

⁵⁰ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 2. (...)

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...)

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. (...)

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

Artículo 8.2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

⁵¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas*, p. 52.

116. En contraste con esta visión, el **pluralismo jurídico** constituye una visión que concibe un sistema jurídico más apegado a la realidad social, en la que existen diversas comunidades y culturas que deben considerarse con el mismo respeto y reconocimiento que el ordenamiento jurídico estatal sugiere para las personas sujetas a su jurisdicción⁵², lo que exige diálogo, colaboración, complementariedad, convergencia y coordinación entre los diferentes sistemas normativos existentes en un mismo Estado-Nación.

117. Este modelo normativo se entiende como la coexistencia de dos o más sistemas normativos en el marco de un Estado multicultural, de tal modo que ninguno se impone sobre el otro, ni se trata de un reconocimiento transitorio cuya vigencia se tolera hasta que las comunidades asimilan el sistema jurídico estatal, sino que dicha concurrencia se da en un contexto de establecimiento de reglas, principios y mecanismos de resolución de controversias en sus distintos ámbitos de validez⁵³.

118. En ese sentido, el reconocimiento constitucional del derecho indígena desde el enfoque del pluralismo jurídico exige superar su concepción como “usos y costumbres” y transitar a una visión que reconozca plenamente como **auténticos sistemas normativos con todos sus componentes estructurales** (normas, principios, autoridades, procedimientos y sanciones). Entendiendo lo *normativo* como un término más prolífico, complejo y plural que hace alusión a un contenido

⁵² *Ibidem*, p. 53.

⁵³ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *El reconocimiento legal y vigencia de los sistemas normativos indígenas en México*, pp. 33 y 35

cosmovisional, social, cultural, simbólico y jurídico, que se traduce como buen vivir y vida digna⁵⁴.

119. Estos sistemas normativos tienen particularidades que son producto del contexto territorial, histórico y cultural de las comunidades indígenas y, al igual que los sistemas jurídicos estatales, son **dinámicos y cambiantes**, en la medida en que se transforman conforme a las circunstancias y prácticas culturales, sociales y económicas que se reproducen y adquieren nuevas expresiones en cada momento histórico⁵⁵.

120. Otra de las características fundamentales de los sistemas normativos indígenas es que **las fuentes de derecho aplicable son diversas**, es decir, a diferencia del derecho positivo mexicano, que tiene procesos de formalización estrictos, los primeros se basan en su historia oral, una determinada cosmovisión, las tradiciones espirituales y culturales, las relaciones y obligaciones de los clanes o familias, así como su estrecha relación con sus tierras y territorios⁵⁶.

121. Ahora bien, el pluralismo jurídico como modelo normativo consagrado constitucionalmente exige que se le otorgue **plena validez** a los sistemas normativos indígenas, lo que implica reconocer la eficacia jurídica de sus normas, decisiones y actos de autoridad, así como la legitimidad de los órganos y autoridades que los emiten, sin supeditarlos a otros mecanismos de convalidación estatal, ni a autorizaciones administrativas

⁵⁴ Martínez Bringas, Asier. (2013). *Los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico. Un análisis desde los derechos indígenas*. UNED. Revista de Derecho Político número 86, pág. 414.

⁵⁵ Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, *op. cit.*, p. 55.

⁵⁶ Consejo de Derechos Humanos. (2019). *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*. A/HRC/42/37, párr. 24.

previas, ya que sólo así se garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y al autogobierno⁵⁷.

122. El mandato de reconocer la validez de los sistemas jurídicos indígenas no se ancla exclusivamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, sino que constituye una obligación expresa y autónoma, en términos del artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁵⁸, el artículo XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁵⁹, así como el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales⁶⁰.

⁵⁷ El reconocimiento legal y vigencia de los sistemas normativos indígenas en México, *op. cit.*, pp. 36-37.

⁵⁸ **Artículo 34.** Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

⁵⁹ **Derecho y jurisdicción indígena**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.

3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

4. Los Estados tomarán medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar la implementación de este artículo.

⁶⁰ **Artículo 8**

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

123. Estos artículos establecen expresamente que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus sistemas jurídicos, los cuales deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional. Además, contemplan que los Estados deben adoptar medidas eficaces, en conjunto con los pueblos y comunidades, para garantizar la implementación y observancia efectiva de su vigencia y validez.

124. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el Estado Mexicano tiene la obligación constitucional y convencional de implementar mecanismos o procedimientos eficientes para que los pueblos y comunidades indígenas tengan la posibilidad real y efectiva de validar los actos y las resoluciones que se emitan en el marco de sus sistemas normativos indígenas, esto es, que logren darles fuerza o firmeza a dichas decisiones⁶¹.

125. Para atender este mandato, algunas entidades federativas han reconocido expresamente la validez de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior

Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

⁶¹ *Cfr.* Amparo directo 6/2018, resuelto por la extinta Primera Sala en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve por mayoría de tres votos.

de cada comunidad sobre los bienes jurídicos de éstas o de algunos de sus integrantes⁶².

126. Ahora bien, en íntima vinculación con lo anterior, el sexto párrafo del artículo 2° constitucional reconoce expresamente que los pueblos y comunidades indígenas son **sujetos de derechos público** con personalidad jurídica y patrimonio propio. Esto implica, entre otras cuestiones, que el Estado les reconoce capacidad jurídica plena y efectiva para realizar sus actos jurídicos, sin imponerles un tutelaje permanente para poder ejercer por sí mismos y de forma plena sus derechos⁶³.

127. Este reconocimiento constitucional también supone que los actos emitidos por sus autoridades tradicionales y sus órganos de decisión –

⁶² **Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua**

Artículo 10. Los sistemas normativos internos de los pueblos y las comunidades indígenas tienen validez en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior de cada comunidad sobre bienes jurídicos de estas o algunos de sus miembros, sin más límites que la Constitución General de la República, la particular del Estado y los derechos humanos, en la forma y términos que prevengan las leyes en la materia.

Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León

Artículo 7. Se reconocen los sistemas normativos internos de los indígenas y afromexicanos en sus relaciones familiares, sociales y en general los que se utilicen para la prevención, progreso y solución de conflictos.

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México

Artículo 25. El Estado de México reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad asentada en un territorio regional, municipal o por localidad.

Los usos y costumbres que se reconocen legalmente válidos y legítimos de los pueblos indígenas, por ningún motivo o circunstancia deberán contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de México, las Leyes Estatales vigentes, ni vulnerar los derechos humanos ni de terceros.

⁶³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*. OEA/Ser.L/V/II, párr. 97.

como las actas de asamblea o las constancias que se emitan con motivo de los actos de carácter familiar o civil— son, por sí mismos, eficaces y válidos cuando se vinculan con el acceso y disfrute de los derechos individuales o colectivos que se les reconoce. Ello, bajo el entendido de que no son los pueblos o comunidades los que deben ajustar su funcionamiento interno a la normatividad del Estado, sino que es éste el que debe reconocer la existencia y validez legal de su sistema normativo⁶⁴.

128. Sin embargo, este Tribunal Pleno considera importante señalar que la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, en su faceta de establecer su propio sistema normativo, se encuentra sujeta a los principios generales de la Constitución federal y condicionada a que éstos sean acordes con los derechos humanos consagrados constitucional y convencionalmente⁶⁵, con principal énfasis en el respeto de la dignidad e integridad de las mujeres y en aquellos que pertenecen al dominio del *ius cogens*, como la tortura, la desaparición forzada, la esclavitud y la discriminación, así como las reglas que eliminen definitivamente las posibilidades de acceder a la justicia⁶⁶.

⁶⁴ *Ibidem*, párr. 100 y 104.

⁶⁵ **Artículo 2.**

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...)

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. (...)

⁶⁶ *Cfr.* Amparo directo en revisión 5465/2014, resuelto por la Primera Sala en sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete por mayoría de tres votos.

129. Esta limitación establecida constitucionalmente es congruente con lo dispuesto en el artículo 8.2 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo y el artículo 46 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los cuales denotan que existe consenso internacional en que el principal límite de la libre autodeterminación de las comunidades indígenas es el **respeto a los derechos humanos**⁶⁷.

130. En ese sentido, la aplicación de los sistemas normativos indígenas no pueden ser una excusa para intensificar la opresión de aquellos integrantes históricamente excluidos, como las mujeres, niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad o miembros de la diversidad sexo-genérica, ni justificar determinadas prácticas con base en el pluralismo jurídico⁶⁸.

⁶⁷ **Convenio de la Organización Internacional del Trabajo**

Artículo 8.2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Artículo 46

1. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

⁶⁸ *Cfr.* Tesis 1ª. CCCLII/2018 (10ª.), de rubro: “**PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA**”. Registro: 2018747.

- 131.** No obstante, al tratarse de un derecho humano, sus restricciones deben ser estrictas, de ahí que deban justificarse —cuando menos— en fines constitucionales de la misma importancia, por lo que éstas deberán determinarse **caso por caso**, según el derecho que se reclama vulnerado. En estos supuestos, serán admisibles ciertas afectaciones a los derechos de los integrantes de la comunidad cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad, incluida su visión del derecho y de los derechos a la propiedad colectiva, a las prácticas religiosas, o el uso de lenguaje tradicional, entre otros⁶⁹.
- 132.** Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Pleno procede a analizar la finalidad, las funciones y los derechos vinculados con la emisión de las actas de nacimiento y defunción.

B) De las actas de nacimiento y defunción

- 133.** El **registro de nacimiento** es el acto jurídico a través del cual el Estado cumple con la obligación de garantizar a todas las personas la dimensión primaria del derecho a la identidad, al nombre, a la familia, así como de pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes una religión, un idioma, una lengua y sus tradiciones⁷⁰. A través de este acto, se lleva a cabo el reconocimiento institucional de su existencia y su personalidad jurídica, esto es, se le otorga identidad jurídica⁷¹.

⁶⁹ *Ídem.*

⁷⁰ UNICEF, DIF Nacional y Dirección General del RENAPO. (2016). *Derecho a la identidad. Buenas prácticas del registro de nacimiento de niñas y niños en México*, p. 15.

⁷¹ INEGI y UNICEF. (2018). *Derecho a la identidad. La cobertura del registro de nacimiento en México*, p. 13.

- 134.** El **acta de nacimiento** constituye el documento legal mediante el cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad, a través de su nombre y apellidos, nacionalidad, fecha de nacimiento, género y filiación. Estos atributos son inherentes a la persona, tienen la característica de ser inalienables, imprescriptibles e irrenunciables y su garantía se encuentra íntimamente vinculada con la expedición de este documento oficial por parte del Registro Civil⁷².
- 135.** Por un lado, este documento oficial garantiza el **derecho a la identidad**, el cual se trata de un derecho complejo que, por un lado, presenta un aspecto dinámico cuyo desarrollo se encuentra ligado a la evolución de la personalidad del ser humano y, por el otro, refiere a un conjunto de atributos y características que permiten individualizar a cada persona como única, tales como los rasgos físicos, la propia historia filial, su origen biológico, el nombre y la nacionalidad⁷³.
- 136.** El ejercicio de este derecho es una condición esencial de la vida de todo ser humano, pues le permite acceder al conocimiento de todos sus datos personales y familiares que le posibilitan la construcción de su propia historia personal y su biografía, al tiempo que resulta imprescindible para el establecimiento de vínculos entre los distintos miembros de la familia, así como entre cada persona con la sociedad y el Estado⁷⁴.

⁷² 1a./J. 85/2025 (11a.), de rubro: “**COEXISTENCIA DE DOS ACTAS DE NACIMIENTO. SUPUESTOS EN LOS QUE AMBAS DEBEN DECLARARSE VÁLIDAS A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA FILIACIÓN, AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD**”. Registro: 2030469.

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 132

⁷⁴ *Ibidem*, párr. 138.

- 137.** El **derecho a un nombre** constituye otro de los derechos protegidos a través del registro de nacimiento y refiere a un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no podría ser reconocida por la sociedad⁷⁵. Este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos y lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues puede elegirse libremente por la persona misma, los progenitores o tutores, según sea el momento de su registro, sin ningún tipo de restricción ilegítima o interferencia indebida en la decisión de escogerlo.
- 138.** El nombre constituye un aspecto fundamental de la identidad, en tanto expresión de la individualidad, pues dota a la persona de existencia jurídica y la hace distinguible frente a las demás personas en su entorno familiar, social y comunitario, al tratarse de un signo que permite su identificación y reconocimiento como un individuo distinto. Por ello, se trata de un derecho que no puede restringirse ni suspenderse, ni siquiera en tiempos de excepción⁷⁶.
- 139.** Ahora, el registro de nacimiento y la expedición del acta correspondiente también garantiza el **derecho a la nacionalidad**, la cual constituye un vínculo jurídico-político que liga a una persona a un Estado determinado. Su reconocimiento permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política, por lo que no sólo constituye el fundamento de su capacidad política, sino también de su capacidad civil⁷⁷.

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 182.

⁷⁶ *Cfr.* Amparo directo en revisión 2424/2011, resuelto por la extinta Primera Sala en sesión de dieciocho de enero de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos, párr. 30.

⁷⁷ *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, op. cit.*, párr. 137.

140. El derecho a tener una nacionalidad tiene una **doble dimensión**: por un lado, dota a la persona de un mínimo amparo en el conjunto de relaciones jurídicas, tanto públicas como privadas, al establecer su vinculación con un Estado determinado; y, por el otro, la protege frente a la privación de su nacionalidad de forma arbitraria, supuesto en el cual se le suprime del goce de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que derivan de su reconocimiento jurídico⁷⁸.

141. Si bien los Estados cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar quiénes son sus nacionales, lo cierto es que dicha facultad se encuentra limitada por los deberes de garantizar a todas las personas una protección igualitaria y efectiva de la ley, sin discriminación, así como de prevenir, evitar y reducir la **apatridia**, condición que deriva de la falta de nacionalidad y que coloca a quienes se encuentran en dicha situación en una condición de extrema vulnerabilidad⁷⁹.

142. Por otro lado, el acta de nacimiento garantiza que se reconozca la **filiación** de una persona, la cual refiere al vínculo jurídico que existe entre los progenitores y sus hijos e hijas, del que derivan un complejo de derechos y obligaciones recíprocos de carácter personal y patrimonial, entre los que se incluyen los derechos alimentarios, sucesorios, aquellos relativos al cuidado, la crianza y la protección, así como a convivencia y la permanencia familiar⁸⁰.

⁷⁸ *Ibidem*, párr. 139.

⁷⁹ *Ibidem*, párrs. 140 y 142.

⁸⁰ *Cfr.* Amparo directo en revisión 5129/2024, resuelto por la extinta Primera Sala en sesión de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, por unanimidad de cinco votos, párr. 61.

- 143.** El establecimiento de la filiación al momento de registrar un nacimiento, ya sea por el vínculo genético existente o por un reconocimiento voluntario, es fundamental para dotar de certeza jurídica a las relaciones familiares, garantizar el interés superior de la niñez, permitir el ejercicio efectivo de los derechos que emanan de dicho reconocimiento jurídico, así como garantizar el cumplimiento correlativo de dichas obligaciones a cargo del núcleo familiar y del Estado, desde los primeros momentos de la vida de la persona.
- 144.** Ahora bien, como se señaló con anterioridad, a través del acta de nacimiento se lleva a cabo el **reconocimiento de su personalidad jurídica**, el cual se encuentra consagrado en los artículos 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸¹. Este derecho consiste en que toda persona debe ser reconocida —en todo momento— como **sujeto de derechos y obligaciones**, con la capacidad jurídica para ser titular de ellos (capacidad de goce) y para poder ejercerlos efectivamente (capacidad de ejercicio)⁸².
- 145.** El derecho a la personalidad jurídica tiene una doble dimensión: una **material**, relativa al reconocimiento de la persona como titular de derechos y obligaciones en el ordenamiento jurídico, y otra **formal o instrumental**, que exige que la persona cuente con los medios y las

⁸¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 3. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 16. Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209., párr. 155.

condiciones necesarias para adquirir, ejercer y exigir este derecho, a fin de que dicho reconocimiento no se torne inoperante o ilusorio⁸³.

146. En ese sentido, el acta de nacimiento constituye el instrumento fundamental para garantizar el derecho a la personalidad jurídica, pues permite acreditar la existencia jurídica de la persona y reconocerla como sujeta de derechos, lo que le permite ingresar a programas, servicios y beneficios proporcionados por el Estado, con lo cual puede ejercer sus derechos a la salud, la educación, la alimentación y al trabajo, así como diversos derechos económicos, sociales y culturales estrechamente vinculados con su desarrollo integral y con una vida digna.

147. De esta manera, para garantizar la expedición de este importante documento de identidad y los derechos que se encuentran íntimamente relacionados con éste, el Estado debe brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona inmediatamente después de su nacimiento, sin distinción de raza, género, idioma, religión, opinión política, origen nacional, étnico o social, situación migratoria, posición económica, discapacidad o cualquier otra condición del niño o niña, de sus progenitores o tutores⁸⁴.

148. Particularmente, en atención al mandato de igualdad ante la ley, el Estado está obligado a garantizar los medios y las condiciones jurídicas y administrativas para que este derecho puede ser ejercido efectivamente por aquellas personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, marginalización o discriminación, a fin de que cuenten con

⁸³ Cfr. Amparo en revisión 114/2020, resuelto por la extinta Primera Sala en sesión de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cuatro votos, párr. 125 a 127.

⁸⁴ Consejo de Derechos Humanos. *Mejores prácticas y medidas concretas para garantizar el acceso a la inscripción de los nacimientos, en particular de los niños que se encuentran en mayor situación de riesgo*. 10 de agosto de 2018, A/HRC/39/30, párr. 11.

los documentos que permitan acreditar su existencia y su identidad jurídica, es decir, su personalidad jurídica⁸⁵.

149. En ese sentido, el **sistema de registro civil** es la institución pública que proporciona seguridad y certeza respecto de la vida civil de las personas sujetas a la jurisdicción de un Estado. Los registros que realiza son la fuente principal de las estadísticas vitales para el Estado, por lo que este sistema debe ser universal, accesible, exhaustivo, preciso y oportuno, estar bien gestionado y garantizar que los datos personales que maneja sean confidenciales⁸⁶.

150. Además, por la relevancia que estas inscripciones tienen para las personas y el Estado, **el sistema del registro civil debe ser flexible**, a fin de responder a las circunstancias particulares de ciertos grupos de la población, lo que exige que las autoridades registrales adopten procedimientos administrativos simplificados que permitan modular algunos requisitos que pudieran resultar excesivos o desproporcionados por las condiciones geográficas, sociales, culturales y económicas de ese sector poblacional⁸⁷.

151. A través de este servicio público, se hace constar de manera legítima y de buena fe distintos actos y hechos del estado civil de las personas, como los nacimientos, el reconocimiento de hijos e hijas, la adopción, el matrimonio, el divorcio administrativo, el fallecimiento de las personas

⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Fondo, reparaciones y costas, párr. 189, 190 y 192.

⁸⁶ Consejo de Derechos Humanos. *Inscripción de los nacimientos y derecho de todo ser humano al reconocimiento en todas partes de su personalidad jurídica*. 17 de junio de 2014, A/HRC/27/22, párr. 7.

⁸⁷ *Ibidem*, párr. 13, 60 y 85, inciso c).

mexicanas y extranjeras, así como la inscripción de las sentencias en las que se declare la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o la pérdida de capacidad legal para administrar bienes⁸⁸.

152. Particularmente, tratándose del registro de nacimiento deben observarse tres principios: **a) universalidad**, al pretender la cobertura total de toda la población, con independencia de criterios socioeconómicos, culturales, legales o étnicos; **b) gratuidad**, con la que se busca eliminar cualquier barrera económica, incluidas multas, sanciones o tarifas especiales, que desincentiven el registro oportuno o tardío las personas, y **c) oportunidad**, a través de la cual se procura reducir el tiempo que debe transcurrir entre el nacimiento y la fecha de registro⁸⁹.

153. La inscripción del nacimiento consta de **tres etapas**: en primer lugar, se realiza una declaración del hecho del nacimiento ante las personas funcionarias del Registro Civil; en segundo lugar, una vez notificado el nacimiento, se realiza la inscripción oficial en el registro, en el que se incluyen el nombre, la edad o fecha de nacimiento y, cuando sea posible, los datos de sus progenitores; finalmente, en tercer lugar, el Estado expide un certificado de nacimiento, que constituye el documento que da fe de la inscripción del nacimiento en el Registro⁹⁰.

154. Ahora bien, la falta de inscripción y la inexistencia del acta de nacimiento colocan a la persona en una **situación de especial vulnerabilidad**, al profundizar las desigualdades en el ejercicio de derechos básicos, como la educación y la salud; exponerla al riesgo de apatridia; dejarla en un

⁸⁸ Derecho a la identidad. La cobertura del registro de nacimiento en México, *op. cit.*, p. 39.

⁸⁹ UNICEF, DIF Nacional y Dirección General del RENAPO. (2016). *Derecho a la identidad. Buenas prácticas del registro de nacimiento de niñas y niños en México*, p. 15.

⁹⁰ *Ibidem*, párr. 5.

estado de desprotección frente al trabajo y la explotación infantil; someterla a abusos e injusticias en su interacción con los sistemas de justicia penal, y exponerla a fenómenos como los matrimonios precoces o forzados, el tráfico y la trata de personas, así como a la adopción ilegal y la venta de niños, niñas y adolescentes⁹¹.

155. Las personas cuyo nacimiento no se ha registrado son primordialmente las más marginadas, aquellas que son sujetas de discriminación o quienes viven en una situación vulnerable, debido a factores como la clase social, el género, la discapacidad, la situación migratoria, el vivir en una situación humanitaria o de conflicto, así como la pertenencia a una comunidad indígena⁹².

156. Particularmente, las personas indígenas están especialmente expuestas a no ser inscritas al nacer por vivir en una zona remota de difícil acceso, en la que no existen servicios públicos o son escasos; por no contar con la documentación solicitada, como el acta de nacimiento de los progenitores, de matrimonio o defunción; por no existir formularios de inscripción en su lengua, o bien, por desconocer los derechos que le confiere y los beneficios que reporta el registro de nacimiento⁹³.

157. Al respecto, en la Encuesta Intercensal del INEGI se identificó que el 4.8% de las personas sin registro ni acta de nacimiento se declararon hablantes de una lengua indígena, mientras que el 22.7% se

⁹¹ Inscripción de los nacimientos y derecho de todo ser humano al reconocimiento en todas partes de su personalidad jurídica, *op. cit.*, párr. 19 a 32.

⁹² Mejores prácticas y medidas concretas para garantizar el acceso a la inscripción de los nacimientos, en particular de los niños que se encuentran en mayor situación de riesgo, *op. cit.*, párr. 12.

⁹³ *Ibidem*, párr. 23 y 24.

autoadscribieron como indígenas, esto es, alrededor de **doscientas cinco mil personas**. Frente a la población general, la brecha es bastante amplia, pues la ausencia de registro entre personas que se reconocen como indígenas es **diez veces mayor** que entre el resto de la población nacional (2.1%)⁹⁴.

158.El mayor porcentaje de la población indígena que carece de acta de nacimiento se concentra entre las niñas y los niños de tres a diecisiete años (tres de cada diez), lo que representa el 68.1% a nivel nacional. Por su parte, las personas entre los dieciocho y los cincuenta y nueve años suman el 43.6% de los casos; mientras que once mil personas adultas mayores carecen del registro de nacimiento⁹⁵.

159.En atención a este contexto, el Estado tiene un deber reforzado de adoptar medidas integrales, diferenciadas y culturalmente adecuadas para garantizar el registro oportuno, universal y gratuito de los nacimientos ocurridos en las comunidades indígenas, lo que exige eliminar las barreras geográficas, lingüísticas, económicas y administrativas que perpetúan su exclusión y marginación histórica, a fin de garantizar su derecho a la identidad, al nombre, a la filiación, a la nacionalidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica.

160.Ahora bien, como se señaló con anterioridad, otro de los registros fundamentales que corresponde inscribir al Registro Civil es el relativo a los fallecimientos. La muerte es la causa de extinción de la persona física y, en consecuencia, de su personalidad jurídica, en tanto pone fin a su

⁹⁴ Estas estadísticas fueron retomadas del informe *Derecho a la identidad. La cobertura del registro de nacimiento en México*, emitido por UNICEF en colaboración con el INEGI, pp. 31 y 32.

⁹⁵ *Ídem*.

existencia como sujeto de derechos y obligaciones dentro del ordenamiento jurídico. A partir de este momento, cesa su capacidad jurídica y se actualizan diversas consecuencias jurídicas, sin que ello suponga la desaparición de los efectos de los actos jurídicos realizados durante su vida.

161. En ese sentido, el **acta de defunción** es el documento público mediante el cual se hace constar y se declara legalmente la muerte de una persona. En este instrumento jurídico se asientan sus datos de identificación – como nombre, edad, nacionalidad, ocupación y domicilio—; su estado civil y, en su caso, los datos de su cónyuge; los nombres de sus progenitores; la fecha, hora y causa del fallecimiento, así como los datos de identificación de los testigos que dieron cuenta de este hecho⁹⁶.

162. La importancia del acta de defunción radica en que constituye el medio jurídico idóneo para acreditar la muerte de una persona, lo que produce **efectos legales relevantes**, tales como la extinción de su personalidad jurídica, la apertura de la sucesión, la transmisión o la extinción de derechos y obligaciones, así como la posibilidad de que sus familiares accedan a determinadas prestaciones, en particular en materias civil, agraria, administrativa y de seguridad social.

163. A fin de que la autoridad administrativa esté en condiciones de expedir un acta de defunción, la legislación civil federal y el Reglamento de la Ley

⁹⁶ **Código Civil Federal**

Artículo 115. El acta de fallecimiento contendrá:

El nombre, apellidos, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;

El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellidos de su cónyuge;

Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;

Los nombres de los padres del difunto si se supieren;

La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver;

La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se hagan en caso de muerte violenta.

General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos dispone que, por regla general, toda inhumación o cremación se debe realizar con una autorización escrita que sea otorgada por el oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento a través del certificado expedido por el personal médico legalmente autorizado⁹⁷.

164. Al respecto, la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y el reglamento referido con anterioridad establecen que el **certificado médico de defunción** debe expedirse una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por un médico con título legalmente expedido que haya asistido el fallecimiento o atendido la última enfermedad de la persona. A falta de éste, el certificado podrá ser expedido por cualquier otro médico que haya conocido el caso, siempre que no existan indicios de que la muerte se encuentre relacionada con la comisión de un hecho ilícito⁹⁸.

⁹⁷ **Código Civil Federal**

Artículo 117. Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos

Artículo 63. La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del encargado o Juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

⁹⁸ **Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica**

Artículo 91. Los certificados de defunción y muerte fetal serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por:

El médico con título legalmente expedido, que haya asistido al fallecimiento, atendido la última enfermedad, o haya llevado a efecto el control prenatal;

A falta de éste, por cualquier otro médico con título legalmente expedido, que haya conocido el caso y siempre que no se sospeche que el deceso se encuentre vinculado a la comisión de hechos ilícitos, y

Las demás personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

- 165.** En relación con esta última cuestión, cuando la persona titular de la oficina del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, tiene la obligación de dar parte al Ministerio Público y le comunicará todos los informes que tenga para que proceda a la investigación del hecho presuntamente constitutivo de delito. Una vez que se tenga el acta ministerial en la que se determinen las causas y las circunstancias de la muerte, el oficial del Registro podrá asentar el acta respectiva⁹⁹.
- 166.** Además, este ordenamiento jurídico contempla que en aquellos casos en los que el fallecimiento de la persona ocurra en un lugar o población en donde no exista una oficina del Registro Civil, la autoridad municipal debe extender la constancia respectiva que remitirá al oficial del Registro Civil que corresponda, a fin de que levante el acta de defunción correspondiente¹⁰⁰.
- 167.** Este Tribunal Pleno advierte que esta disposición atiende al **principio de flexibilización** del Registro Civil, pues su finalidad es garantizar el

Los certificados a que se refiere este artículo, se extenderán en los modelos aprobados por la Secretaría y de conformidad con las normas oficiales mexicanas que la misma emita.

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos

Artículo 62. Para la realización de cualquier acto de disposición de cadáveres, deberá contarse previamente con el certificado de defunción, que será expedido una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o por personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

⁹⁹ **Código Civil Federal**

Artículo 122. Cuando el Juez del Registro Civil, sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Juez del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. (...)

¹⁰⁰ **Artículo 121.** Si el fallecimiento ocurriera en un lugar o población en donde no exista Oficina del Registro Civil, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al Juez del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta correspondiente.

registro oportuno y efectivo de las defunciones, al evitar que la falta de infraestructura administrativa y las barreras geográficas impidan o retrasen el reconocimiento jurídico de la muerte de una persona, lo que genera incertidumbre jurídica y afecta significativamente a sus familiares en el ejercicio y acceso a los derechos y las prestaciones reconocidas a su favor.

168. Así, la norma pretende la **continuidad** del servicio público registral, al reconocer una realidad consistente en la *dificultad* para acudir a la oficina del Registro Civil en aquellos lugares que, por sus condiciones, no cuenten con una oficina de esa dependencia. De tal manera que es comprensible que el Congreso federal dispusiera un mecanismo *excepcional y atemperado* a través del cual se facultó a la autoridad municipal, por su proximidad territorial, para dar constancia del fallecimiento de aquellas personas que habitaban en su jurisdicción, sin desplazar ni sustituir la competencia formal del Registro Civil, ya que esta institución pública continúa siendo la única autoridad competente para expedir el acta de defunción.

169. Una vez precisado el contenido, alcance e importancia del registro oportuno de las actas de nacimiento y defunción, este Tribunal Pleno procederá a analizar los agravios relacionados con los efectos de la concesión del amparo y, en caso de resultar fundados, se precisarán los alcances de la resolución.

C) Análisis de los agravios relacionados con los efectos y su corrección oficiosa

170. Este Tribunal Pleno determina que los agravios planteados por las autoridades recurrentes son **parcialmente fundados**, ya que el Juez de Distrito no precisó con claridad los efectos de la concesión de amparo, lo

que genera inseguridad jurídica para todas las partes. Además, como se señaló con anterioridad, en este apartado se corregirán los alcances de la protección constitucional para que éstos guarden efectiva relación con la pretensión de la parte quejosa y la vulneración que la motivó, lo que, por metodología, se abordará de forma conjunta.

- 171.** Para justificar la conclusión anterior, es necesario recordar que en el considerando sexto de la sentencia recurrida, el Juez de Distrito vinculó a *todas las autoridades señaladas como responsables* para que dieran cumplimiento a la ejecutoria de amparo, aun cuando no analizó de forma destacada los actos reclamados al Director del Registro Civil y la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas; cuestión que esta Corte abordó en el quinto considerando de esta ejecutoria.
- 172.** Sin embargo, esta Suprema Corte advierte que, tal como lo sostienen las recurrentes, dicha autoridad judicial inobservó el artículo 77, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, ya que no definió con claridad y precisión las diligencias concretas que correspondía realizar a cada una de ellas conforme a su respectivo marco competencial, a fin de que se materializara efectivamente la expedición de las actas de defunción solicitadas.
- 173.** Esta determinación no sólo desconoce la obligación de la persona juzgadora de establecer efectos claros y precisos, a fin de que la concesión del amparo no se torne ineficaz o ilusoria; sino que, como se señaló, este Tribunal Pleno advierte de forma oficiosa que existe una incongruencia en la fijación de los alcances de la sentencia de amparo, lo que impide restituir efectivamente los derechos vulnerados de las personas integrantes de la comunidad Rarámuri de Tehuerichi.

174. En efecto, el **principio de congruencia externa de las sentencias** radica en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda de amparo, de manera que su transgresión se presenta cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, concediendo o negando lo que no fue solicitado, o cuando la protección no atiende integralmente las pretensiones expuestas¹⁰¹.
175. Este principio exige que los efectos de la concesión de amparo tengan **estrecha vinculación** con el acto reclamado y su naturaleza (positivos, negativos u omisivos), de modo que los alcances de la sentencia sean consecuencia directa del pronunciamiento de inconstitucionalidad, con el propósito de que se restituya efectivamente a la parte quejosa en el goce de los derechos humanos que se declararon vulnerados en la parte considerativa de la sentencia de amparo.
176. De esta manera, como el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación es una cuestión de orden público, ante la incongruencia de los efectos precisados por el juzgador de amparo en relación con la pretensión de la parte quejosa, **debe prevalecer el sentido general de la parte considerativa**, a fin de que los derechos u obligaciones de cualquiera de las partes se limiten al verdadero alcance de la ejecutoria, sin que ello implique incluir prerrogativas o beneficios que no sean consecuencia directa del acto declarado inconstitucional.
177. Ahora bien, en la demanda de amparo, el Gobernador de la comunidad Rarámuri de Tehuerichi planteó que la *falta de expedición de los documentos de identidad* impedía que los integrantes de la comunidad pudieran ejercer sus derechos sucesorios, sociales y ejidales, entre otros,

¹⁰¹ Cfr. 1a./J. 4/2012 (9a.), de rubro: “**EFFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO**”. Registro: 160315.

al imponer requisitos inaccesibles y desproporcionados que desconocían su cosmovisión y las condiciones geográficas, económicas y de infraestructura que existían en su localidad.

178. A su parecer, esto derivaba, por un lado, de la omisión de implementar políticas públicas permanentes orientadas a garantizar el derecho a la identidad de sus integrantes; por el otro, de la falta de realización de campañas registrales al menos dos veces al año, en términos del artículo 36 del Código Civil para el Estado de Chihuahua¹⁰²; y, finalmente, de la ausencia de reconocimiento de las autoridades tradicionales como fedatarios públicos para hacer constar el nacimiento de las personas de su comunidad, conforme al artículo 54 de la misma legislación¹⁰³.

179. Particularmente, en relación con las actas de defunción, el Gobernador de la comunidad alegó que la falta de reconocimiento de validez de los registros de los fallecimientos emitidos por las autoridades tradicionales respecto de las personas que murieron en su jurisdicción vulneraba su derecho a la autonomía y a la libre determinación, al desconocer su propio sistema normativo y su carácter de sujeto de derecho público reconocido constitucionalmente.

¹⁰² **Artículo 36.** (...)

El Jefe del Departamento del Registro Civil dispondrá las medidas necesarias para que cuando menos dos veces al año, se efectúen en las Comunidades Indígenas y Zonas Rurales del Estado, campañas registrales, en coordinación con las instituciones que por la naturaleza de sus funciones se vinculen a la atención de los indígenas, y posteriormente los Oficiales del mismo Registro efectúen igual número de visitas a dichas comunidades, a efecto de que en las mismas se presten los servicios a que se refiere el presente título.

¹⁰³ **Artículo 54.** (...)

Para el registro de nacimiento de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas en el Estado, la ley reconoce como fedatarios a las autoridades indígenas tradicionales, para acreditar hechos de filiación y residencia de quienes deben intervenir en el registro, cuando los actos se asienten en los respectivos pueblos y comunidades.

La persona titular de la Oficialía del Registro Civil estará obligada a reconocer en todo caso la personalidad de la autoridad indígena que haga constar un nacimiento de una persona integrante de su comunidad, sin exigir formalidades especiales, debiendo proceder a asentar el acta de nacimiento que corresponda, una vez que se le proporcionen los datos necesarios para ello.

180.Al respecto, el Juez de Distrito tuvo como actos reclamados los siguientes: **a)** la omisión de implementar políticas públicas para garantizar la expedición de las actas de defunción; **b)** la negativa y la omisión de realizar las diligencias necesarias para expedir las actas de defunción de los integrantes de la comunidad, y **c)** la omisión de crear un procedimiento sencillo para garantizar el derecho a la identidad de la comunidad quejosa¹⁰⁴.

181.Sin embargo, como se abordó con anterioridad, a pesar de que el juzgador de amparo tuvo dichos actos como reclamados, en su resolución únicamente analizó la negativa y la omisión de realizar las diligencias necesarias para expedir las actas de defunción a la luz de los derechos de la comunidad indígena de acceder a la jurisdicción y a la identidad de sus integrantes.

182.Para analizar lo anterior, el juzgador abordó el **contenido y alcance del derecho a la identidad**, el cual destacó que se encuentra previsto constitucional y convencionalmente y consiste en el reconocimiento jurídico-social de toda persona como sujeto de derechos y responsabilidades y de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, por lo que se trata de una condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas.

183.En la ejecutoria reclamada, el juzgador de amparo determinó que el derecho a la identidad es inherente al ser humano y comprende otros derechos que deben ser garantizados por el Estado, como el nombre, la nacionalidad, la filiación, el conocimiento del origen biológico, así como a

¹⁰⁴ De esta relatoría se omite señalar la discusión, aprobación, expedición y promulgación del artículo 117 del Código Civil del Estado de Chihuahua, ya que el juicio de amparo se sobreseyó en relación con este acto, al no haberse aplicado esta norma en perjuicio de la comunidad indígena quejosa.

ser registrado de forma inmediata después del nacimiento y al reconocimiento de la defunción.

184. Además, reconoció que el derecho a la identidad y todos los que de él derivan se encuentran íntimamente relacionados con los *atributos de la personalidad*, entre los cuales se destaca el nombre, el sexo, el estado civil, el domicilio, la filiación, la nacionalidad y la edad, los cuales hacen a una persona única, identificable, irrepetible e inconfundible y son adquiridos con el nacimiento y se extinguen con la muerte.

185. A la luz de estas consideraciones, el juzgador concluyó que la negativa de expedir las actas de defunción vulnera el derecho a la identidad de la comunidad indígena, en tanto impide el **reconocimiento jurídico del fallecimiento de una persona**, lo que a su vez obstaculiza que sus familiares puedan promover los juicios sucesorios correspondientes y realizar las diligencias administrativas necesarias para acceder, en su calidad de ejidatarios, a apoyos o programas sociales.

186. En ese sentido, este Tribunal Pleno advierte que, a pesar de que en la parte considerativa de la sentencia recurrida se analizó el contenido del derecho a la identidad, el cual incluye el registro de nacimiento y el reconocimiento de la defunción, el alcance que le otorgó a los efectos de la concesión del amparo **no son congruentes** con la totalidad de las pretensiones de la comunidad Rarámuri de Tehuerichi en relación con la violación que identificó el juzgador.

187. Esta incongruencia de la sentencia de amparo no sólo impide restituir a la parte quejosa en el goce de los derechos vulnerados por la falta de reconocimiento jurídico de la identidad de sus integrantes, sino que, como lo sostienen las autoridades recurrentes, la ausencia de claridad en relación con los efectos y alcances de la ejecutoria les impide dar

cumplimiento efectivo a dicha concesión, lo que puede traducirse en la imposición de responsabilidades administrativas e, incluso, penales¹⁰⁵.

188. En ese sentido, este Tribunal Pleno procede a precisar los efectos en lo relativo a la emisión de las **actas de nacimiento** de las personas integrantes de la comunidad indígena quejosa, partiendo de la premisa de que dicho documento constituye el instrumento jurídico fundamental para reconocer su existencia y personalidad jurídica. A ello se suma la relevancia que reviste para la expedición de otros documentos de identidad, tales como la credencial para votar, la Clave Única de Registro de Población (CURP), la licencia de conducir, el pasaporte, entre otros.

189. Ahora bien, en atención a lo resuelto en el considerando sexto de esta sentencia, este Tribunal Pleno concluye que, para el registro de los nacimientos de los integrantes de la comunidad Rarámuri de Tehuerichi y la obtención de las actas donde consta este hecho jurídico, la **Oficialía del Registro Civil del municipio de Carichí** tiene la obligación de observar —en el presente caso y en lo subsecuente— lo dispuesto en el artículo 54 del Código Civil para el Estado de Chihuahua.

190. Este precepto reconoce *expresamente* a las autoridades tradicionales indígenas como **fedatarios públicos** para acreditar los hechos de filiación y de residencia de las personas que intervienen en el registro de nacimiento. En consecuencia, esta autoridad registral está obligada a reconocer dicha personalidad, sin exigir formalidades especiales, debiendo emitir el acta de nacimiento correspondiente, una vez que se proporcionen los datos necesarios para su expedición¹⁰⁶.

¹⁰⁵ Véase Título tercero “Cumplimiento y Ejecución” de la Ley de Amparo.

¹⁰⁶ **Artículo 54.** (...)

Para el registro de nacimiento de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas en el Estado, la ley reconoce como fedatarios a las autoridades indígenas tradicionales, para

191. Ahora bien, la **Secretaría General de Gobierno**, la **Dirección del Registro Civil** y la **Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas**, todas del Estado de Chihuahua, estarán a cargo de implementar –en el ámbito de sus respectivas competencias— políticas públicas orientadas a garantizar el derecho a la identidad de las personas integrantes de la comunidad quejosa, a través del registro inmediato de los nacimientos y de las defunciones, así como de la emisión de las actas respectivas.

192. Esta obligación deberá realizarse tomando en consideración que la **Secretaría General de Gobierno** tiene la facultad de coordinar las relaciones del Poder Ejecutivo con los municipios de la entidad federativa; de elaborar los programas tendientes a apoyar el desarrollo de los municipios, así como de organizar, dirigir, operar y vigilar el ejercicio de la función del Registro Civil, con la facultad para celebrar convenios con las autoridades municipales para encargar la prestación del servicio¹⁰⁷.

acreditar hechos de filiación y residencia de quienes deben intervenir en el registro, cuando los actos se asienten en los respectivos pueblos y comunidades.

La **persona titular de la Oficialía del Registro Civil** estará obligada a reconocer en todo caso la personalidad de la autoridad indígena que haga constar un nacimiento de una persona integrante de su comunidad, sin exigir formalidades especiales, debiendo proceder a asentar el acta de nacimiento que corresponda, una vez que se le proporcionen los datos necesarios para ello.

¹⁰⁷ **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua**

Artículo 25. A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (...)

III. Conducir y coordinar las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes del Estado, con la Federación, con los municipios de la Entidad, con los organismos constitucionales autónomos y con las y los Agentes Consulares en lo relativo a su competencia. (...)

XX. En materia de desarrollo municipal:

a) Elaborar los planes y programas tendientes a apoyar el desarrollo de los municipios, mediante el mejor aprovechamiento de sus recursos.

Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua

Artículo 6. Compete a la Secretaría: (...)

193. Por su parte, la **Dirección del Registro Civil del Estado de Chihuahua** está facultada para promover campañas de difusión sobre la importancia y trascendencia de la función registral civil, así como de la información y los requisitos relacionados con los trámites relativos a ésta. Además, tiene el deber de establecer mecanismos de coordinación y realizar actividades de apoyo con las autoridades municipales que presten el servicio del Registro Civil¹⁰⁸.

194. Particularmente, de acuerdo con la legislación civil local, la **Jefatura de Departamento** y las **Oficialías, ambas dependencias del Registro Civil del estado de Chihuahua**, tienen la obligación de llevar a cabo campañas registrales, al menos dos veces al año, a fin de asentar los actos del estado civil de las personas indígenas, expedir las actas correspondientes y, si fuera necesario, corregir los datos asentados en

XIX. Organizar, dirigir, operar y vigilar el ejercicio de la función del Registro Civil, con facultad para celebrar convenios con las autoridades municipales o seccionales a fin de encargar la prestación de este servicio; (...)

¹⁰⁸ **Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua**

Artículo 46. Compete a la Dirección General del Registro Civil: (...)

XIII. Fomentar y promover campañas de investigación y difusión para mejorar la importancia y trascendencia de la función registral civil; así como la información y requisitos relacionados con los trámites relativos a la misma; (...)

XIX. Establecer mecanismos de coordinación con los ayuntamientos y secciones municipales para delegar facultades y atribuciones inherentes al Registro Civil;

XX. Realizar actividades de coordinación y apoyo con las autoridades municipales que presten el servicio del Registro Civil, de acuerdo con las leyes y reglamentos establecidos para el efecto;

Reglamento del Registro Civil del Estado de Chihuahua

Artículo 9. La Dirección del Registro Civil estará a cargo de un profesionista, preferentemente por el grado académico de Licenciatura en Derecho, que será designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y tendrá las siguientes funciones:

XIV. Fomentar y promover campañas de investigación y difusión para mejorar la importancia y trascendencia de la función registral civil y la información y requisitos relacionados con los trámites relativos a la misma.

éstas¹⁰⁹. Esto deberá realizarlo en coordinación con aquellas instituciones que se vinculen a la atención de las comunidades indígenas.

195. Por otro lado, la **Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua**, a través de sus áreas y unidades administrativas competentes, tiene la obligación de diseñar e instrumentar las políticas públicas para atender las necesidades de los pueblos y comunidades indígenas, que se sustenten en el respeto a sus derechos humanos y tengan una perspectiva de respeto a su cultura y a sus sistemas normativos¹¹⁰.

196. A la luz de este marco competencial, las autoridades señaladas con anterioridad deberán diseñar, implementar, políticas públicas específicas para garantizar plenamente el derecho a la identidad de la comunidad

¹⁰⁹ **Artículo 36.** (...)

El **Jefe del Departamento del Registro Civil** dispondrá las medidas necesarias para que cuando menos dos veces al año, se efectúen en las Comunidades Indígenas y Zonas Rurales del Estado, campañas registrales, en coordinación con las instituciones que por la naturaleza de sus funciones se vinculen a la atención de los indígenas, y posteriormente los **Oficiales del mismo Registro** efectúen igual número de visitas a dichas comunidades, a efecto de que en las mismas se presten los servicios a que se refiere el presente título.

¹¹⁰ **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua**

Artículo 35 Quater. A la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (...)

I. Diseñar e instrumentar las políticas públicas para los pueblos y comunidades indígenas sustentadas en el respeto a sus derechos humanos y en la transversalidad intercultural de la acción institucional que responda a la realidad indígena.

Reglamento Interior de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua

Artículo 2. La Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas, como dependencia del Poder Ejecutivo estatal, es la encargada de diseñar e instrumentar políticas públicas estatales para los pueblos y comunidades indígenas, así como orientar, promover y gestionar los programas, proyectos y las acciones públicas en beneficio de estos, desde una perspectiva de respeto a su cultura y sus sistemas normativos.

Artículo 5. A la Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Diseñar e instrumentar las políticas públicas para los pueblos y comunidades indígenas sustentadas en el respeto a sus derechos humanos y en la transversalidad intercultural de la acción institucional que responda a la realidad indígena.

indígena Rarámuri de Tehuerichi, las cuales deberán tener enfoque de derechos humanos, ser adecuadas y pertinentes culturalmente, ser accesibles y deberán contar con su participación previa, libre e informada.

197. Entre algunos aspectos que estas políticas públicas deben abordar se encuentran, de forma mínima, los siguientes: la difusión de información sobre la importancia del registro de nacimiento y los derechos que se garantizan con el acta respectiva; la adopción de medidas relativas a la inscripción tardía del nacimiento; la implementación de formularios elaborados en su lengua indígena, así como la modulación o flexibilización de los requisitos para emitir las actas, para lo cual se deberá atender a lo dispuesto en los artículos 54 del Código Civil y 10 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas, ambos del estado de Chihuahua, **así como a lo definido en esta sentencia sobre el reconocimiento del orden jurídico interno de las comunidades**¹¹¹.

198. Además, a fin de garantizar de forma inmediata el derecho a la identidad de los miembros de la comunidad quejosa y dar cumplimiento efectivo a la concesión de amparo, la **Dirección del Registro Civil del Estado de Chihuahua** —a través del Jefe de Departamento correspondiente y de la Oficialía Registral del municipio de Carichí— deberá organizar, coordinar y realizar una campaña registral en la comunidad indígena Rarámuri de Tehuerichi, **en un plazo no mayor a seis meses a partir de la notificación de la presente resolución.**

¹¹¹ **Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua**

Artículo 10. Los sistemas normativos internos de los pueblos y las comunidades indígenas tienen validez en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior de cada comunidad sobre bienes jurídicos de estas o algunos de sus miembros, sin más límites que la Constitución General de la República, la particular del Estado y los derechos humanos, en la forma y términos que prevengan las leyes en la materia.

199. Al realizar los registros correspondientes, las autoridades encargadas no deberán, bajo ninguna circunstancia, imponer apellidos ajenos a la identidad cultural de las personas, como apellidos mestizos o castellanizados. Por el contrario, los datos asentados en las actas de nacimiento deberán respetar y reflejar la cosmovisión de la comunidad a la que pertenecen, teniendo como límites la defraudación de derechos de terceros, la seguridad jurídica y la filiación previamente reconocida.

200. Este Tribunal Pleno considera que estas medidas atienden al contexto sociocultural, económico y geográfico en el que se encuentra la comunidad Rarámuri de Tehuerichi, en el que evidentemente no basta con emitir las actas de defunción solicitadas, como lo ordenó el Juez de Distrito, sino que deben implementarse **efectos estructurales** que permitan reparar efectivamente la vulneración al derecho a la identidad de sus integrantes, lo que, sin duda, incluye atender la problemática que presentan en relación con el registro de nacimientos en la comunidad.

201. Ahora bien, a fin de establecer el efecto relativo a la emisión de las **actas de defunción**, este Tribunal Pleno considera pertinente relatar algunas de las dinámicas en relación con la muerte y su ritualidad de la comunidad Rarámuri de Tehuerichi¹¹²:

- Los integrantes de la comunidad destacan la idea de la trascendencia espiritual a la muerte física y el peligro que representan las ánimas, las cuales pueden “llevarse” a sus familiares para que las acompañen, de ahí la relevancia de inhumar los cadáveres de forma inmediata o, bien, en las primeras veinticuatro horas.
- A las personas fallecidas se les entierra con alimentos y algunas de sus pertenencias dentro de la fosa, incluyendo documentos de identidad. En particular, esto último lo hacen para no ver su fotografía

¹¹² Estas consideraciones fueron retomadas del peritaje de antropología social que fue desahogado por el doctor **nombre del perito** en el juicio de amparo 1173/2020, con el propósito de constatar los usos y costumbres narrados en la demanda de amparo.

y recordar su imagen, lo que puede causar tristeza a sus familiares y, en su cosmovisión, esta emoción es una causa que también lleva a la muerte.

- El Gobernador o *Siríame* participa en la inhumación para brindar un consejo a la persona difunta, a fin de que acepte las ofrendas entregadas y, con ello *tome su camino al cielo*, sin molestar a sus familiares o personas allegadas ni causar su muerte.
- El comisario de policía es una figura introducida del municipio que se ha articulado a la estructura de cargos tradicional y su función principal es ser un enlace entre la comunidad y el ayuntamiento en los asuntos relativos a la justicia y el orden público, por lo que cuando existe un suicidio o un homicidio, el comisario transfiere el caso a la policía municipal o a la autoridad ministerial del municipio de Carichí.
- Para obtener el acta ministerial a fin de tramitar la de defunción, algunas personas han cargado el cuerpo por más de un día y, cuando se consigue una camioneta, han tardado de dos a tres días en realizar el trámite, ya que presentan dificultades lingüísticas, económicas y materiales.
- Si bien existe una clínica en Tehuerichi, las personas destacan que existe un servicio intermitente por parte del personal médico y de los pasantes de medicina y enfermería, por lo que no acuden a dicho establecimiento para obtener los certificados médicos de defunción, pues ello implica trasladarse a pie durante varias horas o costear el viaje sin un resultado satisfactorio.

202. De la anterior relatoría de la dinámica en torno a los fallecimientos en la comunidad de Tehuerichi, esta Suprema Corte desprende las siguientes conclusiones:

- Por su cosmovisión y prácticas rituales, en la comunidad indígena no es posible realizar la inhumación de los cadáveres después de veinticuatro horas, por lo que cualquier exigencia sanitaria-administrativa que condicione la expedición del acta resulta incompatible con su cultura.

- No es posible exigir los documentos de identidad de la persona fallecida, como la credencial para votar, para la realización de algún trámite institucional, pues en la comunidad existe la práctica de enterrarlos junto con la persona fallecida.
- El Gobernador o *Sirfame* participa en **todos los rituales funerarios**, pues tiene un papel fundamental durante la ceremonia consistente en brindar un consejo a la persona difunta y a sus familiares. Esto evidencia que, en su carácter de máxima autoridad tradicional, constata el fallecimiento de una persona plenamente identificada en la comunidad.
- Tratándose de muertes violentas o de aquellas respecto de las cuales existan indicios de la comisión de un hecho ilícito, el comisario de policía informa a la policía del municipio de Carichí o directamente a la autoridad ministerial, a fin de que esta última realice la investigación correspondiente, por lo que esta práctica no pugna con lo dispuesto en la legislación civil para efecto de emitir el acta de defunción¹¹³.
- Las dificultades geográficas, lingüísticas, económicas y materiales que enfrenta esta comunidad indígena Rarámuri imponen una carga desproporcionada para la obtención de las actas de defunción, en la medida en que hacen inviable el cumplimiento de los requisitos ordinarios para el registro del fallecimiento.

203. Este Tribunal Pleno reconoce que estas dinámicas socioculturales en torno a la muerte forman parte de la cosmovisión y del sistema normativo que rige en la comunidad indígena Rarámuri de Tehuerichi, al encontrarse íntimamente vinculadas con uno de los principales aspectos de su existencia y de la regulación de su vida comunitaria, por lo que deben ser plenamente respetadas por parte del Estado.

¹¹³ **Artículo 118.** Cuando el jefe de la oficina sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga para que proceda a la averiguación conforme a derecho.

204. Así, en aras de garantizar el derecho de la comunidad indígena de Tehuerichi a la libre determinación y al autogobierno, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce **plena validez, eficacia jurídica y vinculatoriedad** de las normas, decisiones y actos de autoridad que se emiten en el marco de los rituales fúnebres, así como la **legitimidad** de los órganos y autoridades tradicionales que los emiten.

205. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 117 del Código Civil para el Estado de Chihuahua¹¹⁴, la **Presidencia Municipal de Carichí** debe reconocerle plena validez y eficacia a los documentos que le exhiba el Gobernador de la comunidad Rarámuri de Tehuerichi para constatar el fallecimiento de sus integrantes —para efectos de esta resolución y en lo subsecuente—. Ello, bajo el entendido de que dicha autoridad municipal deberá extender las constancias respectivas y remitirlas al oficial del Registro Civil que resulte competente, a fin de que levante las actas de defunción respectivas¹¹⁵.

206. Finalmente, en íntima vinculación con lo establecido al analizar lo relativo a las actas de nacimiento, durante las campañas registrales que se deberán llevar a cabo por la **Dirección del Registro Civil de Chihuahua**, esta autoridad administrativa deberá registrar y expedir las actas de defunción correspondientes, para lo cual bastará que el *Siríame* exhiba los documentos que contengan los datos de identificación que deberá asentar en dicha acta.

¹¹⁴ **Artículo 117.** Si el fallecimiento ocurriere en un lugar o población donde no haya oficina del registro, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá a la oficina del registro civil que corresponda, para que asiente el acta.

¹¹⁵ **Artículo 121.** Si el fallecimiento ocurriera en un lugar o población en donde no exista Oficina del Registro Civil, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al Juez del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta correspondiente.

207. En atención a lo anterior, este Tribunal Pleno determina que es **infundado** el agravio en el que las recurrentes adujeron que debió vincularse a la Secretaría de Salud y a la Fiscalía General, ambas del estado de Chihuahua, para dar cumplimiento a la concesión del amparo, ya que, conforme a lo expuesto en la presente resolución, no les corresponde llevar a cabo algún acto relacionado con los efectos aquí precisados.

208. Esto bajo el entendido de que, de acuerdo con el sistema normativo y la estructura organizacional de la comunidad indígena, en aquellos casos en los que la muerte esté relacionada con un hecho ilícito, el comisario de policía de la comunidad indígena deberá informar a la policía del municipio de Carichí o directamente a la autoridad ministerial, a fin de que esta última realice la investigación correspondiente.

209. En síntesis, para la restitución integral del derecho a la identidad de la comunidad indígena –en su dimensión individual y colectiva—, las autoridades responsables deberán realizar lo siguiente:

- **Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua:** el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas orientadas a garantizar el derecho a la identidad de las personas integrantes de la comunidad quejosa, en los términos precisados en este considerando.
- **Presidencia municipal de Carichí, Chihuahua:** la expedición y remisión de las constancias previstas en el artículo 117 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, para lo cual bastará la exhibición de los registros realizados por el Gobernador de la comunidad Rarámuri de Tehuerichi.
- **Secretaría de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua:** el diseño, implementación, coordinación y evaluación de políticas públicas orientadas a garantizar el derecho a la identidad

de las personas integrantes de la comunidad quejosa, en los términos precisados en este considerando.

- **Dirección del Registro Civil en el Estado de Chihuahua:** el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas orientadas a garantizar el derecho a la identidad de las personas integrantes de la comunidad quejosa, en los términos precisados en este considerando.
- La organización, coordinación y realización de las campañas registrales previstas en el artículo 36 del Código Civil para el Estado de Chihuahua. Para lo cual, tratándose de defunciones, deberá expedir las actas con la sola exhibición de los registros asentados por el Gobernador de la comunidad Rarámuri de Tehuerichi.
- La organización, coordinación y realización de una campaña registral en la comunidad indígena Rarámuri de Tehuerichi, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la notificación de la presente resolución a la autoridad registral.
- La expedición de las actas de defunción solicitadas en la demanda de amparo, así como las correspondientes a aquellos fallecimientos que hubieran ocurrido durante la tramitación del juicio¹¹⁶.
- **Oficialía del Registro Civil del municipio de Carichí, Chihuahua:** la plena observancia del artículo 54 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, lo cual deberá ser realizado en el presente caso y en lo subsecuente.
- La organización, coordinación y realización de las campañas registrales previstas en el artículo 36 del Código Civil para el Estado de Chihuahua. Para lo cual, tratándose de defunciones, deberá expedir las actas con la sola exhibición de los registros asentados por el Gobernador de la comunidad Rarámuri de Tehuerichi.
- La organización, coordinación y realización de una campaña registral en la comunidad indígena Rarámuri de Tehuerichi, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la notificación de la presente resolución.

¹¹⁶ Véase demanda de amparo, fojas 11 a 13.

- La expedición de las actas de defunción solicitadas en la demanda de amparo, así como las correspondientes a aquellos fallecimientos que hubieran ocurrido durante la tramitación del juicio.

VIII. REVISIÓN ADHESIVA

- 210.** En su recurso de revisión adhesiva, la comunidad quejosa expuso distintas razones para reforzar las consideraciones sostenidas en la sentencia de amparo, mediante las cuales reiteró que el actuar omisivo y negligente de las autoridades responsables vulneró su derecho a la identidad, lo que ha derivado tanto en la falta de expedición de las actas de defunción solicitadas como en el desconocimiento de su sistema normativo y de sus autoridades tradicionales.
- 211.** Si bien, por regla general, la modificación de la sentencia recurrida obliga a analizar la revisión adhesiva, en el entendido de que la parte recurrente tiene interés en que subsistan las razones y alcance de la concesión del amparo, lo cierto es que, cuando el sentido de la resolución del tribunal revisor es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico para interponer la adhesión. Por mayoría de razón, cuando esa eventual modificación supone la ampliación del efecto garantista de la sentencia de amparo, como ocurre en el caso.
- 212.** Este Tribunal Pleno concluye que la revisión adhesiva interpuesta ha quedado **sin materia**, ya que la presente resolución es absolutamente favorable a sus intereses¹¹⁷. Ello es así, en atención a que, a través de una corrección oficiosa de los efectos de la concesión de amparo, se garantiza integralmente el derecho a la identidad de la comunidad indígena quejosa, al vincular a las autoridades responsables a realizar el

¹¹⁷ 1a./J. 71/2006, de rubro: “**REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE**”. Registro: 174011.

registro de los nacimientos y las defunciones, presentes y futuros, que ocurran dentro de dicha jurisdicción.

213. Por ello, lo procedente es declarar **sin materia** ese medio de impugnación.

IX. PUBLICIDAD Y TRADUCCIÓN DE LA SENTENCIA

214. En atención a que la parte quejosa es una comunidad indígena y que la presente resolución analiza el derecho a la identidad, como uno de los aspectos fundamentales de su vida individual y colectiva, este Tribunal Pleno considera procedente elaborar un formato de lectura fácil de la presente resolución, realizar la traducción a la lengua rarámuri en la variante que corresponda y darle publicidad a su sentido y alcance, a fin de que los integrantes de la comunidad indígena Rarámuri de Tehuerichi, municipio de Carichí, en el estado de Chihuahua tengan pleno conocimiento de lo aquí resuelto.

215. Esta determinación es acorde con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a una tutela judicial efectiva y al acceso a la información, así como a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que conforman su cultura e identidad. Además, contribuye a la promoción, uso y fortalecimiento de las lenguas indígenas, en cumplimiento de los fines del Estado Mexicano como nación pluricultural y a su deber de juzgar con perspectiva intercultural.

216. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos artículo 2º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo¹¹⁸; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas¹¹⁹; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹²⁰.

217. Para tal efecto, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, por su conducto, se dé cumplimiento a esta obligación constitucional y convencional.

X. DECISIÓN

218. Por las razones expuestas, este Tribunal Pleno, determina que debe **modificarse** la sentencia recurrida y **concederse el amparo** a la comunidad indígena Rarámuri de Tehuerichi en los términos precisados en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

¹¹⁸ **Artículo 12.** Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

¹¹⁹ **Artículo 13.2.** Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

¹²⁰ **Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

RESUELVE

PRIMERO. En la materia del recurso, se **modifica** la sentencia de amparo recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara** y **protege** a la Comunidad Rarámuri de Tehuerichi, municipio de Carichí, Chihuahua, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Se declara sin materia la revisión adhesiva.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en los términos precisados en el considerando noveno de la misma.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.